



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:

TEE/RIN/153/2012-2.

RECURRENTES:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

TERCEROS INTERESADOS:

PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XOCHITEPEC, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

MAGISTRADO:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de septiembre del dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **TEE/RIN/153/2012-2**, para resolver el **recurso de inconformidad**, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante Roberto Alejandro Tovar Quiñones; el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Mireya Pacheco Vázquez; la coalición "Compromiso por Morelos", a través de su representante Omar Pacheco Vázquez; y, el Partido



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Nueva Alianza, a través de su representante Antonio Rojas Manzano; personalidades reconocidas ante el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, respectivamente; en contra de: a).- Los resultados consignados en el acta de cómputo de fecha cuatro de julio del dos mil doce, de la elección Municipal de Xochitepec, Morelos; b).- La declaración de validez y la expedición de las Constancias de Mayoría; c).- El grado de elegibilidad del candidato de la candidatura común, Rodolfo Tapia López; d).- El uso indiscriminado de recursos, violando y rebasando el tope de campaña de más del diez por ciento; y; e).- La distribución de panfletos que denotan, atañen y perjudicaron al día de la jornada electoral.

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Municipios del Estado de Morelos, y en particular la elección relativa a Presidente Municipal y Síndico, en la fórmula de propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Xochitepec, en el Estado de Morelos.







II. Sesión de cómputo municipal. En sesión celebrada el cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, efectuó el cómputo de la elección del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2



Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTOS (CON NÚMERO)	VOTACIÓN TOTAL (CON LETRA)
Partido Acción Nacional 		6,244	Seis mil doscientos cuarenta y cuatro
Coalición ""Compromiso por Morelos"" 	7,788		Siete mil setecientos ochenta y ocho
Partido de la Revolución Democrática 	4,552		Cuatro mil quinientos cincuenta y dos
Partido del Trabajo 	1,644		Mil seiscientos cuarenta y cuatro
Partido Movimiento Ciudadano 	2,418		Dos mil cuatrocientos dieciocho
Votos para candidato común 	1,778		Un mil setecientos setenta y ocho



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

<p>Total votos de candidatura común</p>		10,392	Diez mil trescientos noventa y dos
<p>Partido Verde Ecologista De México</p> 		819	Ochocientos diecinueve
<p>Partido Socialdemócrata de Morelos</p> 		275	Doscientos setenta y cinco
VOTOS NULOS		1,280	Mil doscientos ochenta
VOTACIÓN TOTAL		26,798	Veintiséis mil setecientos noventa y ocho

Cabe destacar que el cuadro anterior, correspondiente al cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral en cuestión; es tomado de manera textual del acta de la sesión respectiva, resaltando que ello no significa que este Tribunal Estatal Electoral, comparta o no la sumatoria practicada; sin embargo, por cuestiones de orden y metodología no obedece al apartado de resultados de la sentencia el análisis correspondiente, sino que en todo caso, en la parte final de las consideraciones de la presente resolución, se abordarán los aspectos conducentes.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Ahora bien, como consecuencia de los resultados obtenidos en el cómputo municipal electoral realizado por el Consejo Municipal de Xochitepec del Instituto Estatal Electoral de Morelos, resultó electa la planilla de Presidente Municipal y Síndico propietarios, respectivamente; postulados por la candidatura común comprendida por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de conformidad con el siguiente cuadro:

PARTIDO	NOMBRE	CARGO	CALIDAD
Candidato Común PRD, PT y MC	Rodolfo Tapia López	Presidente Municipal	Propietario
Candidato Común PRD, PT y MC	Aurelio Falcón Sosa	Presidente Municipal	Suplente
Candidato Común PRD, PT y MC	Cuauhtémoc Mazziny Núñez Valencia	Síndico	Propietario
Candidato Común PRD, PT Y MC	Cristina Salazar Flores	Síndico	Suplente

III. Recurso de inconformidad. El ocho de julio del año en curso, los Partidos Políticos Acción Nacional, a través de su representante Roberto Alejandro Tovar Quiñones; Revolucionario Institucional, a través de su representante Mireya Pacheco Vázquez; Nueva Alianza, a través de su representante Antonio Rojas Manzano; y, la coalición "Compromiso por Morelos", a través de su representante Omar Pacheco Vázquez; promovieron recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el



acta de cómputo de fecha cuatro de julio del dos mil doce, de la elección Municipal de Xochitepec, Morelos; así como la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría, respectivas, basando las causales de nulidad que invocan, en los errores aritméticos al momento del cómputo, en beneficio de la candidatura común comprendida por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y, el grado de elegibilidad del candidato de la candidatura común, Rodolfo Tapia López.

IV. Publicitación. En fecha nueve de julio de la presente anualidad, el Consejo Municipal señalado como autoridad responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en sus estrados por espacio de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V. Escritos de terceros interesados. El once de julio del presente año, fueron presentados diversos escritos por el Partido del Trabajo, a través de su representante Lucino Ayala Alcantar; el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante José Luis Lagunas Avilés; el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante José Luis Lomelí Martínez; mediante los que comparecen con el

carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

VI. Remisión del expediente. Con fecha trece de julio del dos mil doce, a las veintitrés horas con nueve minutos y cuatro segundos, fue recibido por este Tribunal Estatal Electoral, el presente recurso de inconformidad, al cual fueron anexados diversos documentos que se describen en los acuses de recepción de este órgano colegiado, y que en su momento fueron relatados por el Secretario General; mismos que fueron remitidos por la ciudadana Delfina Jurado Coronel, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dando cumplimiento al artículo 308, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

VII. Trámite. El día quince de julio del año en curso, el Secretario General dictó acuerdo de radicación del recurso de inconformidad promovido por los Partidos Políticos Acción Nacional, a través de su representante Roberto Alejandro Tovar Quiñones; Revolucionario Institucional, a través de su representante Mireya Pacheco Vázquez; Nueva Alianza, a través de su representante Antonio Rojas Manzano; y, la coalición "Compromiso por Morelos", a través de su representante Omar Pacheco Vázquez; al que se le asignó la clave del toca electoral TEE/RIN/153/2012.

Por lo que considerando que se satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 305, del Código Estatal Electoral, así mismo atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó remitir los autos al titular de la ponencia dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y de acuerdo a lo asentado en la constancia del Trigésimo Séptimo Sorteo que tuvo verificativo el día quince de julio del año en curso, que en copia certificada se glosa al sumario.

VIII. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. En esa tesitura, mediante auto del dieciséis de julio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva del recurso de inconformidad interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y la coalición "Compromiso por Morelos" y en el que se tuvieron por señaladas como pruebas diversas documentales, unas de carácter público y otras de carácter privado que fueron aportadas por los recurrentes; así mismo, se ordenó requerir al Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad responsable, para efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con las causales de nulidad invocadas por los partidos recurrentes.

IX. Cumplimiento de requerimiento. En ese orden, consta en actuaciones que el diecinueve de julio del año en curso, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, dió cumplimiento parcial al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del dieciséis de julio del año en curso, dentro del toca electoral TEE/RIN/153/2012-2, remitiendo diversa documentación relacionada con las casillas en las que la parte recurrente hace valer causales de nulidad a través del presente medio.

X. Requerimientos diversos. Mediante acuerdos de fechas diecinueve de julio y catorce de agosto del año en curso, respectivamente, la ponencia a la que correspondió la sustanciación y resolución del presente asunto, para mejor proveer, ordenó requerir diversas documentales al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, teniéndose por cumplimentados dichos requerimientos en términos de los proveídos de fecha veintidós de julio y dieciséis de agosto del año dos mil doce, respectivamente.

XI. Cierre de Instrucción. Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de inconformidad número TEE/RIN/153/2012-2; la ponencia a cargo de su sustanciación, con fecha veinticinco de septiembre de la presente anualidad, acordó poner los autos en estado de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

resolución, dentro del plazo previsto por el artículo 341, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, para efecto de elaborar la resolución correspondiente bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342, del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de dispuesto por los artículos 23, fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 297 y 341, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Oportunidad. El artículo 304, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el peticionario tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301, del ordenamiento anteriormente citado.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

En el presente asunto, la resolución que se impugna se emitió el día cuatro de julio del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante la cual se declara la validez y entrega de las constancias de mayoría respectivas, de la elección para miembros del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; a favor de la candidatura en común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de los ciudadanos Rodolfo Tapia López y Aurelio Falcón Sosa, en su carácter de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, y a los ciudadanos Cuauhtémoc Mazziny Núñez Valencia y Cristina Salazar Flores, en su carácter de Síndico, propietario y suplente, respectivamente; habiendo promovido el recurso de mérito ante el propio Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos; tal como lo prevé el artículo 307, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el día ocho de julio del presente año; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el cinco de julio y concluyó el ocho del mismo mes y año.

Esto es, los partidos recurrentes promovieron su acción durante el plazo legalmente establecido.

3. Legitimación. El artículo 299, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del recurso de inconformidad, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales respectivos, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad de los recurrentes, quedó debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos; toda vez que la ciudadana Delfina Jurado Coronel, Secretaria de dicha autoridad comicial, reconoce la personalidad con la que se ostentan los ciudadanos Roberto Alejandro Tovar Quiñones, representante del Partido Acción Nacional; Mireya Pacheco Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional; Omar Pacheco Vázquez, representante de la coalición "Compromiso por Morelos"; y, Antonio Rojas Manzano, representante del Partido Nueva Alianza; dentro del informe circunstanciado rendido con motivo del recurso de inconformidad interpuesto, de fecha trece de julio del presente año, por lo que resulta procedente la legitimidad de los institutos políticos que recurren.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

4. Procedibilidad. Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos; este Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibile la acción sometida para resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que la parte recurrente en la causa electoral, reclama en términos generales, la resolución del cuatro de julio del año en curso, mediante la cual se declara la validez y entrega de las constancias de mayoría respectivas de la elección para miembros del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; resultando a favor de la fórmula conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así también objeta la elegibilidad del candidato Rodolfo Tapia López, al no reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por otro lado, cabe resaltar que, en términos de lo dispuesto por la fracción III, incisos a) y b) del artículo 295, del Código Electoral, durante el proceso electoral, procede el recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

de que se trate, la declaración de validez por el principio de mayoría relativa de Ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas que realiza en estos casos el Consejo Municipal Electoral; para tal efecto, debe destacarse también que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299, del propio ordenamiento de la materia, corresponde a los partidos políticos la interposición, del recurso de inconformidad, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales, requisito que se encuentra cubierto por los institutos políticos recurrentes en el presente asunto.

5. Terceros interesados. En este orden de ideas, es necesario para esta autoridad jurisdiccional, llevar a cabo el estudio y análisis de los escritos presentados por los terceros interesados, a fin de verificar si se satisfacen los requisitos que establece la ley de la materia.

a) Oportunidad. De acuerdo con lo expuesto en el informe circunstanciado signado por la ciudadana Delfina Jurado Coronel, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, durante el plazo que otorga la ley comicial de la materia para la interposición de los escritos de terceros interesados, fueron presentados los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a fin de tenerlos con el carácter antes descrito.

b) Legitimación. En términos de lo indicado por los numerales 21, fracción II, 298, fracción III y 300, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; a través de sus representantes se encuentran legitimados para la interposición de los escritos respectivos como terceros interesados en el caso que nos ocupa; por lo que se observa colmado este requisito.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos José Luis Lomelí Martínez, representante del Partido Movimiento Ciudadano; José Luis Lagunas Avilés, representante del Partido de la Revolución Democrática; y Lucino Ayala Alcantar, representante del Partido del Trabajo; con relación al informe rendido por el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

6. Litis. En la especie, se aprecia que los recurrentes reclaman de la autoridad señalada como responsable, la resolución emitida el cuatro de julio del año en curso, mediante la cual se declara la validez y entrega de las constancias de mayoría respectivas, de la elección para miembros del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y como consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, resultando a favor de la fórmula conformada



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

por Rodolfo Tapia López como Presidente Municipal en su carácter de Propietario y Aurelio Falcón Sosa en su carácter de Suplente, y como Síndico Procurador, Cuauhtémoc Mazziny Núñez Valencia, en su carácter de propietario y Cristina Salazar Flores, en su carácter de suplente; candidatos de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y por lo tanto: a) Los resultados consignados en el acta de cómputo de fecha cuatro de julio del dos mil doce, de la elección Municipal de Xochitepec, Morelos; b).- La declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría, de la elección Municipal de Xochitepec, Morelos; c) El grado de elegibilidad del candidato de la candidatura común Rodolfo Tapia López; d) El uso indiscriminado de recursos, violando y rebasando el tope de campaña de más del diez por ciento; y e) La distribución de panfletos que denotan, atañen y perjudicaron al día de la jornada electoral.

7. Estudio de fondo. Como se desprende del escrito mediante el cual los partidos políticos Acción Nacional, coalición Compromiso por Morelos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, promueven el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio integral de los apartados de inconformidad esgrimidos por los partidos políticos recurrentes y en un orden diferente al vertido originalmente, sin que ello ocasione agravio alguno a los inconformes, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Es importante dejar de manifiesto que este Tribunal, al momento de atender los agravios expresados por el partido político recurrente, dará especial relevancia al principio general de derecho aplicable a la materia electoral, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino: *utile per inutile non vitiatur*, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”** (S3ELD 01/98, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233).

Del contenido del criterio Jurisprudencial en comento, se advierte que debe atenderse al principio de que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades encuadren en dichas causales, y sean determinantes para el resultado de la votación.

Luego entonces, los efectos de la nulidad respectiva, no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o

elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir, al ejercicio del derecho del voto activo de la mayoría de los electores que, válidamente, expresaron su voto.

Sentado de lo anterior, y de la instrumental de actuaciones se advierte que el partido político Acción Nacional, la coalición Compromiso por Morelos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, aducen los siguientes agravios:

"...Los que suscriben consideramos que la Autoridad electoral no dio certidumbre jurídica a los aquí representados toda vez que se le solicitó en todo momento se diera cuenta de todos los escritos de incidentes y de protesta contenidos en la paquetería electoral recibida, se hiciera la apertura de los paquetes electorales que contaban con irregularidades o que no coincidieran las cuentas, para lo que la presidenta C. VERENICE GONZÁLEZ OCHOA PRESIDENTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XOCHITEPEC. Negó rotundamente dicha acción, invocando pretextos.

Por lo que violenta los preceptos Constitucionales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 41. (Lo transcribe)."

"Artículo 116. (Lo transcribe)."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS

"Artículo *23. (Lo transcribe)."

Se basa dicha inconformidad, en la circunstancia de que en las casillas de las SECCIONES 777 CASILLA TIPO CONTIGUA 3, SECCIÓN 781 TIPO BÁSICA, SECCIÓN 781 TIPO CONTIGUA 1, SECCIÓN 784 TIPO CONTIGUA 2, SECCIÓN 785 TIPO BÁSICA, SECCIÓN 791 TIPO CONTIGUA 1, SECCIÓN 792 TIPO BÁSICA, SECCIÓN 792 TIPO CONTIGUA 2, SECCIÓN 793 TIPO CONTIGUA



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

1, SECCIÓN 794 TIPO BÁSICA, SECCIÓN 794 TIPO CONTIGUA 1, SECCIÓN 794 TIPO CONTIGUA 2, SECCIÓN 794 TIPO CONTIGUA 3, SECCIÓN 797 TIPO CONTIGUA 1, 797 CONTIGUA 1, 798 CONTIGUA 2, 798 BÁSICA.

Existieron acciones graves, que dan como consecuencia la ausencia de certeza, legalidad, objetividad, equidad.

Y en otras casillas identificadas con antelación con colores, **impero el error o el dolo, en el cómputo de los votos**, al no coincidir el total de boletas recibidas en la casilla, con la suma de las boletas sobrantes e inutilizadas, con ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal o las boletas depositadas en la urna, en virtud se sustenta la impugnación en la diferencia de votos, la cual es causal de nulidad, por los datos que arrojan en 42 casillas de 69 las cuales se aprecian en color amarillo, en la gráfica posterior recibida en casilla por error o dolo en el cómputo de los votos. En 11 casillas NO se reportó en el acta las cifras, o son ilegibles, o están alteradas. Solo en 16 casillas se aprecian en color azul tenue fueron coincidentes los datos. Mismos que siendo las menos de NINGUNA manera generan certeza al contexto total de la elección.

Según lo indicado en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues con esta causal se trataría de preservar la certeza en los resultados de la votación, de ahí que la falta de correspondencia de los rubros relacionados directamente con la votación con el de boletas recibidas, emitidas utilizadas o inutilizadas mismas que convenían analizar y verificar en los rubros de "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "boletas extraídas de la urna" y "votación emitida", a efecto de establecer si en éstos existe algún error que sea determinante para el resultado de la casilla, lo cual provoca la nulidad de la votación por no coincidir con las cifras.

Ahora bien por lo que toca a las manifestaciones que se exponen en relación al segundo aspecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, durante el proceso electoral federal y local; exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

y en su caso Locales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Ayuntamientos.

Por lo que hace a la elección de Ayuntamiento, son actos impugnables, en términos del artículo 50, de manera supletoria el párrafo 1, del citado ordenamiento adjetivo, **"los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético"**.

En este tenor, las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad, según lo dispone el numeral 56, párrafo 1, de la ley en cita, podrán tener como efectos el confirmar el acto impugnado o, **declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en la propia ley y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo Municipal respectivo, así como la revocación de la Constancia de Mayoría.**

De lo expuesto, se desprende que el legislador reservó la materia del juicio de inconformidad, tratándose de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente a los resultados consignados en las actas de cómputo, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, esto es, por alguno de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 75, párrafo 1, de la mencionada ley de medios, así como por error aritmético en el propio cómputo distrital de la elección.

De las inconformidades que se hacen valer, se desprenden unas que se encuentran enderezadas a justificar la existencia de irregularidades que, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, situación que se prevé el mencionado artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; en tanto que otras, se encuentran dirigidas a evidenciar irregularidades acontecidas durante la etapa de preparación de la elección, o bien, con posterioridad a la jornada electoral, las que atento a las consideraciones antes expuestas, por lo que las mismas, en su caso, habrán de ser motivo de ulterior pronunciamiento por parte de ese Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.

Además consideramos se vulneran los Principios de Legalidad, equidad y certeza. Toda vez que no es lícito el que en los casos de la Candidatura común compuesta por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano. Aparezcan tres veces el

Nombre de quien es postulado, además de sumar los votos que debiesen ser nulos por la multicitación del Voto, por ejemplo en el Imaginario de Una boleta, al momento de decidir aparecieran tres veces el mismo símbolo del Partido Político que postula. O como es el caso tres veces el nombre del mismo candidato, y además se le suman los votos que haya sacado cuando se les haya contado por los partidos en candidatura común. No existiendo Equidad para los partidos políticos, que no estén en el supuesto de las Candidaturas comunes. Afectando sustancialmente los principios básicos de la Democracia.

La Sala Superior es sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp 39 y 40.

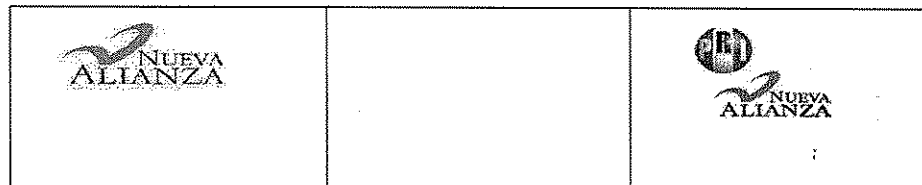
INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). (La transcribe)

Violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o de los electores, como causal de nulidad de votación recibida en casilla (Legislación de Jalisco y similares).

Para lo que se pone a disposición los siguientes criterios jurisprudenciales.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. (La transcribe)

Ejemplo de Boleta



Manifestándonos todos los partidos aquí representados en contra de los resultados consignados en el cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Xochitepec, por el período 2012-2015, llevando a cabo por el Consejo Municipal de Xochitepec el día 4 de Julio del 2012.

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.-

..."En virtud de lo anterior, este Consejo Municipal Electoral, en término de sus atribuciones legales siguiendo el procedimiento señalado en el Código Electoral en el Estado, ha finalizado las labores correspondientes **al cómputo total de los resultados de la votación correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Xochitepec**, ...Así mismo de los resultados obtenidos en el cómputo total realizado por este consejo Municipal Electoral, se desprende que la candidatura común, integrada por los partidos y/o coalición PRD, PT, MC, y CANDIDATURA COMÚN, obtuvo la mayoría de votos en la elección el Municipio de Xochitepec, resultando, la fórmula integrada por los ciudadanos RODOLFO TAPIA LÓPEZ Y AURELIO FALCON SOSA, en su carácter de Presidente Municipal Propietario y Suplente respectivamente y a los Ciudadanos CUAUHTEMOC MAZZINY NÚÑEZ VALENCIA Y CRISTINA SALAZAR FLORES, en su carácter de síndico, propietario y suplente respectivamente.

SEGUNDO AGRAVIO.- El candidato que abandera la candidatura común compuesta por el partido de la revolución democrática, partido del trabajo y Movimiento Ciudadano RODOLFO TAPIA LOPEZ, **no reúne los requisitos de ELEGIBILIDAD establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos de Morelos, toda vez que establece lo siguiente:**

"Artículo 23. (Lo Transcribe)."

"Artículo 117. (Lo transcribe)."

Ya que dicho individuo proviene de un ALTO CARGO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Siendo SECRETARIO PARTICULAR DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE DICHO INSTITUTO y que dicha actividad lo imposibilita a participar como candidato a la Presidencia Municipal de Xochitepec, acción que deja en desventaja a todos los actores políticos de los distintos partidos políticos representados en el consejo Electoral Municipal, siendo evidentemente la relación y el apoyo por parte de la autoridad electoral para lograr su candidatura a la presidencia Municipal de Xochitepec, por los partidos de la Revolución democrática, partido del trabajo y Movimiento Ciudadano, haciéndose constar a través **del TRÍPTICO PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA QUE SE EXHIBE PARA TAL EFECTO**, denominado "un Gobierno Humano y Sensible ante las necesidades de su pueblo", anexando a las presente el tríptico antes referido para que surtan los efectos legales procedentes. Y de acuerdo a lo establecido al artículo 23 fracción E, del Reglamento Del Régimen Sancionador Electoral Del Estado de Morelos, para que se le solicite al Instituto estatal Electoral del Estado de Morelos aporte o deslinde de dicha imputación al Ciudadano RODOLFO TAPIA LOPEZ.

CUARTO AGRAVIO (SIC).- EL USO INDISCRIMINADO DE RECURSOS, VIOLANDO Y REBASANDO EL TOPE DE CAMPAÑA DE UN MAS DEL 10 %.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 349 inciso e).

TERCER AGRAVIO (SIC).- Consistente en la distribución de miles de panfletos que denostan (sic), atañen y perjudicaron al día de la jornada electoral toda vez que dichos panfletos son de la autoría intelectual y material del propio candidato a presidente Municipal en candidatura común RODOLFO TAPIA LÓPEZ, de los hechos que quedaron asentados en la averiguación **previa SC01/6974/2012, misma que se pone a la vista para anexarse como prueba documental pública** de los hechos controvertidos.

Y DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS" COMPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 41 Fracción I, II, VI, 116 Fracción IV, Inciso a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 23, 117 fracción V de la Constitución Política del Estado de Morelos y los artículos 347,

348, 349 y 350 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos..."

En estas condiciones, los inconformes, manifiestan en síntesis, lo siguiente:

1. El cómputo y entrega de constancias de mayoría de los resultados correspondientes a la elección de Presidente Municipal en el Municipio de Xochitepec, Morelos; a cargo del Consejo de la localidad antes citada.
2. El grado de elegibilidad del candidato de la candidatura común Rodolfo Tapia López.
3. El uso indiscriminado de recursos, lo que violenta y rebasa el tope de gastos de campaña en más del 10 %.
4. La distribución de miles de panfletos que denotan, atañen y perjudicaron el día de la jornada electoral.

Así mismo, los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con el carácter de tercero interesado, comparecieron aduciendo lo siguiente:

[...]

EN RELACIÓN A LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL RECURRENTE.

De forma general el recurrente hace una relación de "hechos" a modo sin acreditar fehacientemente y sin aportar medio probatorio alguno de las consideraciones aducidas, únicamente se concreta a narrar de forma conveniente a sus pretensiones, sucesos que en la especie no acontecieron, en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

lo específico por razones de método se plantean en orden que el supuesto agraviado lo hace en su escrito inicial:

1. Respecto de esta casilla arguye el recurrente que no fue abierta la número 777 contigua 3, sin embargo no consta en el escrito de demanda que hayan sido computados votos para el resultado final de la elección, tampoco si efectivamente continuó así durante la jornada electoral, por lo que no es posible pronunciarse sobre la nulidad de una votación recibida en una casilla que no se abrió, pues no demuestra que esta circunstancia sea aislada, concediendo sin conceder que así haya acontecido, le genere un agravio que haya sido determinante para el resultado de la elección, máxime que el resultado de la elección favorece a mi representada por más del 10 por ciento de puntos, que se traduce en 2434 votos.

2. Dentro de su aseveración en el sentido de la presencia de un suplente en las casillas 781 básica y contigua, el recurrente no aporta los datos suficientes que acrediten, en caso de que sea cierto el hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten que la supuesta conducta haya influido en el resultado de la elección en la casilla, máxime que no hace referencia a la votación y a los resultados obtenidos así como los medios probatorios en los que funde su dicho.

3. De igual forma argumenta que no existieron escrutadores en la casilla 784, contigua 2, sin hacer referencia alguna ni aportar prueba que acredite tal circunstancia, ya que no es suficiente que falte la firma en el acta de escrutinio y cómputo de la elección.

Los hechos a los que aduce respecto de la casilla 785 básica, no proporciona medio probatorio alguno, y de acuerdo a la ley no representa una violación que sea motivo o causal de impugnación, en virtud de no ser atribuible a mi representada.

4. Casilla 791 Contigua. El recurrente no establece ni prueba su dicho, afirma que fue un representante de Movimiento Ciudadano, fue impuesto, sin embargo el que afirma esta obligado a probar y no se aportaron los elementos necesarios para acreditar su dicho.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

5. Casilla 792 Básica y contigua 2, narra únicamente el proceso de sustitución de funcionarios, sin establecer cuales son las inconsistencias en las que base la supuesta violación a la norma electoral.

6. Casilla 793 Contigua 1, afirma que una señora se presenta con publicidad a votar, sin establecer ninguna precisión respecto de nombre, y circunstancias de modo tiempo y lugar sien (SIC) además que no constituye una causal de nulidad en ningún caso, en el supuesto que su dicho sea veraz.

7. Casillas 794 básica, contigua 1, 2 y 3, afirma que las copias que se les entregaron fueron ilegibles, sin embargo se encuentra la original firmada por los representantes de los partidos.

8. Casilla 797 contigua 1, afirma que se le permitió votar a la representante de Movimiento Ciudadano, siendo en la especie que la ley contempla la posibilidad legal de hacerlo en términos de lo que establece el artículo 250 fracción IV del Código Estatal para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

9. Casilla 798 básica, de igual forma el recurrente aduce y se infiere que existió presión en los electores sin precisar ni acreditar fehacientemente su dicho, sin establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aportando medio (SIC) probatorio alguno.

10. Casilla 798 Contigua 2, no relata con claridad los hechos, argumentado supuestos únicamente, sin aportar medios de convicción suficientes.

11. Casilla 778 geográfica, se abrió tarde la casilla por razones desconocidas no imputables a nuestra representada.

12. Casilla 796 contigua 1, la narración de los hechos es oscura e incierta, carece de los elementos necesarios de fundamentación y motivación.

13. Narración absurda de hechos, que tal y como se desprende de su lectura fueron convalidados en la sesión de cómputo municipal.

EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS.

Generalidades respecto de la improcedencia del Recurso de Inconformidad. El partido que represento hace valer la excepción de procedencia del recurso planteado por el recurrente en virtud de desprenderse del mismo, que resulta notoriamente improcedentes y frívolo, toda vez que de los agravios interpuestos por la parte accionante, única y exclusivamente se concreta a manifestar situaciones de carácter general, sin combatir la parte total de los argumentos vertidos por la autoridad responsable en la elección recurrida.

Efectivamente, el impugnante en los pseudo-agravios que interpone se limita a exponer que le causa agravio el hecho de haber perdido la contienda electoral, en virtud de lo anterior dichos agravios por ser inexactos los razonamientos y fundamentos que en ella se esgrimen, deben de desestimarse por este Tribunal.

Al respecto, es dable señalar en primer término, el recurrente no expone argumentos lógico-jurídicos para que lleven a la conclusión de que efectivamente se hayan violentado para sí, las normas electorales que rigen todo proceso democrático, por el contrario, la firma del representante en cada una de las actas de escrutinio y cómputo, la ausencia de incidentes antes, durante y después de la jornada electoral, se traduce en transparencia y estricto apego a las normas, lo anterior es así, por que el actor en el presente recurso, además de señalar un total de 16 casillas, que sin fundar y motivar con apego a las normas y a las causales de nulidad específica de casillas, mucho menos aporta fundamentos legales, jurisprudencia o criterios doctrinarios que soporten sus peticiones, sólo expone que la irregularidad cometida es determinante para el resultado de la votación y que la nulidad solo opera de manera individual para cada casilla, conceptos totalmente contrarios a la ley, por esta razón deben ser desestimadas las peticiones del recurrente y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

establecer una sanción para éste por la intención de sorprender a este Honorable Tribunal.

En segundo lugar para tener por configurados unos verdaderos agravios el accionante debe llevar a cabo una exposición de argumentos enderezados a demostrar ante ese Honorable Tribunal que en cada caso en particular se actualizan la o las hipótesis de nulidad que se invocan, es decir, para tener por satisfechos los extremos de la nulidad específica de casilla, es necesario que se establezca con precisión para cada una de ellas cual es la causal de nulidad que se invoca, los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se acredita que se actualiza la hipótesis invocada, los criterios jurisprudenciales en que se soporte su argumento, sin embargo esta no es una tarea sencilla, dado que no basta con actualizar una hipótesis invocada, los criterios jurisprudenciales en que se soporte su argumento, sin embargo esta no es una tarea sencilla, dado que no basta con actualizar una hipótesis de la ley para nulificar una casilla o la votación recibida en casilla, ya que es necesario además, que este error o esta violación resulte DETERMINANTE, para la elección lo que en la especie no acontece, no explica, funda ni razona el porque es determinante para el resultado de la elección.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA.

5.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

B) Serán privadas:

Todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II.- Técnicas:

Serán admisibles, todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. **En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba;**

III. Pericial Contable:

La pericial contable será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;

IV.- Presuncional:

Se considerará Presuncional, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en el acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; y

V. Instrumental de actuaciones:

Serán pruebas instrumentales, todas las actuaciones que obren en el expediente.

VI. Reconocimiento e inspección ocular:

Consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

Artículo 339.... **SE TRANSCRIBE...**

Artículo 340... **SE TRANSCRIBE...**

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

a) Para la interposición de los medios de impugnación, entre ellos, el de inconformidad, se deberá cumplir con el requisito consistente en ofrecer las pruebas mediante el escrito de demanda respectivo y anexarlas al mismo, haciendo mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos

legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente **justifique** que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas. En ese sentido, en ningún caso se aceptarán pruebas ofrecidas con posterioridad, salvo aquellas de carácter superviniente que se hubieren ofrecido y aportado antes del cierre de la instrucción;

b) Las pruebas que resulten improcedentes serán desechadas de plano por el Magistrado, motivando y fundando el auto correspondiente. Contra el auto que al efecto se dicte, no procede recurso alguno;

c) El Tribunal requerirá a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, o solicitará a las autoridades federales cualquier informe o documento que, obrando en su poder, le requiera a las partes o que considere pertinente y que pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el citado Código. Las autoridades deberán proporcionar dentro de las 48 horas siguientes, los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En casos extraordinarios, el Tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el Código;

d) Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando no se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en el Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

e) En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas: Documentales Públicas y Privadas; Técnicas: Pericial Contable; Presuncional; Instrumental de actuaciones y Reconocimiento e inspección ocular;



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

f) Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Estatal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el precepto relativo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, mientras que las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la Presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo hará prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, y

g) Quienes estén legitimados en los términos del Código en cita aportarán con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder; asimismo, se concederá al promovente un término de hasta 5 días, contados de momento a momento, a partir de la notificación que se le haga por cédula en estrados, para aportar las pruebas adicionales que haya anunciado en su escrito de impugnación.

La única excepción será la de pruebas supervinientes, entendiéndose como tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculo que no estaba a su alcance superar siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, y que no altere los plazos que para substanciar y resolver, determine este Código.

Sirve para fortalecer las argumentaciones vertidas la siguiente:

**Jurisprudencia 33/2002****FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE... SE TRANSCRIBE...**

Por lo que resulta que al no ejercer su derecho a ofrecer pruebas y los argumentos necesarios le precluye el derecho a realizarlo dentro del juicio de Revisión que se interpone, siendo además necesario que lo haga en los términos establecidos por la legislación del estado, situación que en la especie no se cumple.

De lo anterior sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua)... SE TRANSCRIBE...

Por cuanto hace al presunto **PRIMER AGRAVIO**, resulta infundado y solicito se tengan por desestimadas las manifestaciones vertidas por el recurrente, en virtud de que como se desprende de su lectura del correlativo que se contesta, pretender engañar a este órgano electoral con una argucia legaloide de querer hacer creer que el computo final de la elección a ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, practicado el en sesión de fecha 04 de julio del año actual, se incurrió en errores aritméticos sobre la captura de los resultados de la elección consagrados en las actas de escrutinio y computo, realizadas por los funcionarios de casillas que fueron insaculados por el órgano electoral en el Estado de Morelos, cuando se puede observar que de manera general e individualizada todas y cada una de las casillas instaladas en el proceso electoral del presente año, los votos para las casillas instaladas en el proceso electoral del presente año, los votos para cada uno de los participantes de los partidos políticos contendientes se encuentran claros y correctos, de la votación emitida el día 01 de Julio del año 2012, y analizados que fueron con elemento se pudieron allegar de los nuevos valores que se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

conocen, con el análisis de las documentales como lista nominal de electoral que votaron, los formatos de entrega recepción de los paquetes lectoral (sic) a cada ciudadano funcionario electoral de referencia, y la sumatoria correcta que realizó el consejo municipal electoral (sic) se deduce que solamente existe algunos errores, pero que los mismos no son determinantes para el resultado de la votación, en razón de que los sufragios del total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal, total de boletas extraídas de la urna, votación emitida y depositada en la urna, y todos los resultados están estrechamente vinculados, con los cuales existen congruencia y racionalidad entre ellos.

Resultando un absurdo la argumentación que pretende hacer el recurrente respecto a que supuestamente los funcionarios de casillas contabilizaron sufragios de manera incorrecta, tratando de sorprende (sic) a esta autoridad con la falacidad a manifestar: "...incurrieron en erro (sic) aritmético al contabilizar los sufragios otorgados al C. RODOLFO TAPIA LOPEZ candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL propuesto por el PRD, PT, MOVIMIENTO CIUDADANO Y LA COALICION de estos tres institutos políticos ya que dicho funcionario al hacerlo incorrectamente suman por voto emitido por un ciudadano que marco en la boleta respectiva los recuadros en los que se encontraba cada uno de esos institutos político (sic), como si el ciudadano lo hubiera emitido en forma separada por cada uno de esos institutos...", con dicha manifestación es sorprendente la falacidad que arguye el recurrente, y sobre todo la intención de sorprender la buena fe de este tribunal de conciencia y aplicación del derecho, en primer lugar, los ciudadanos que integran el cargo de funcionario de mesa de casilla respondieron a un proceso de insaculación del órgano electoral de Morelos (Consejo Estatal Electoral), procedimiento previsto en el contenido de los artículos del 229 al 242, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, personas que son debidamente capacitadas para llevar a cabo la función de la mesa receptora del voto y del escrutinio y computo del mismo en la mismo en las mesas directivas de casilla, y no solo eso sino que el órgano electoral cuenta con personal calificado para apoyar a los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

funcionarios de casilla, aunado a lo anterior es importante manifestar que los partidos políticos hacemos uso del derecho de nombrar representantes de casilla, personal que es capacitado por los institutos políticos, llamados partidos políticos, y sin ya lo que ha aquí (sic) se ha manifestado resulta suficiente, es importante precisar que el agravio que se contesta carece de la vinculación de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente dicho agravio que hace valer tiene relación directa con el resultado de la elección y con la determinación para declarar la nulidad de la elección sobre la supuesta hipótesis que pretende acreditar, toda vez que no existe fundamento legal ni motivación alguna para determinar la procedencia de los agravios que hace valer el recurrente, como lo establecen los artículos 251 y 252 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por tanto el mismo resulta improcedente, por infundado e inmotivado, solicitando sea estudiado a conciencia por esa H. Autoridad Electoral, al resultar contradictorio con las pretensiones del recurrente y lo establecido en la Ley de la Materia.

Como ya se ha mencionado el recurrente pretende ofuscar la inteligencia del que juzga al intentar hacer creer la existencia de acciones que no existen, engañando a la autoridad, manifestando la existencia de errores graves, con dolo, para intentar acreditar y actualizar vicios de validez de la votación emitida, situación a toda (sic) luces inoperantes e improcedentes, sirve de sustento a las argumentaciones, los siguientes precedentes de jurisprudencia en materia electoral:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCIÓN... SE TRANSCRIBE...

Por lo que solicito se tenga por desestimado y no se tome en consideración por la forma obscura y falaz con que conduce la manifiestar (sic) de manera unilateral y subjetiva las aseveraciones en el correlativo que se contesta.

Sirve como sustento la (sic) siguientes criterio jurisprudencial.
ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES(SIC), O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTRO DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN... SE TRANSCRIBE...

El recurrente pretende se declare la nulidad de la elección y la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, situación que resulta incongruente con lo establecido en la Ley Electoral toda vez que se actualizan las hipótesis que pretender (sic) hace (sic) valer al establecer que el caso que nos ocupa supuestamente habría incurrido en las hipótesis de los artículo (sic) 348 y 349 del código electoral del estado libre y soberano de Morelos.

Así mismo resulta que el recurrente omite ofrecer probanza alguna con lo que intente sostener sus absurdas acusaciones y omite vincular con la determinancia alguna para intentar declarar la nulidad de la elección sobre la supuesta hipótesis que pretende acreditar, toda vez que no existe fundamento legal ni motivación para que pueda ser declarado procedente el recurso de referencia, como lo establecen los artículos 251 y 252 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la misma forma los criterios jurisprudenciales invocados resultan inoperantes para el caso que nos ocupa, en virtud de no encontrarse en las hipótesis enunciadas, por tanto el mismo resulta improcedente, por infundado e inmotivado, solicitando sea estudiado a conciencia por esa H. Autoridad Electoral, al resultar contradictorio con las pretensiones del recurrente y lo establecido en la Ley de la Materia.

Por cuanto hace al presunto **SEGUNDO AGRAVIO**, resulta infundado y solicito se tengan por desestimadas las manifestaciones vertidas por el recurrente, en virtud de que como se desprende de su lectura del correlativo que se contesta, pretender engañar a este órgano electoral con una argucia legaloide de querer hacer creer que el Ciudadano **Rodolfo Tapia López**, no reúne los requisitos de

ELEGIBILIDAD, establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos (SIC) de Morelos**, siendo que quizá este, se refería a nuestra Carta Magna, denominada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con respecto a los numeral que aduce estos establecen que:

"Artículo 23"... SE TRANSCRIBE...

"Artículo 117"... SE TRANSCRIBE...

De lo anterior, se aduce la inaplicabilidad, de la materia penal y administrativa, en los asuntos de índole electoral, así mismo y en función a que el suscrito tiene la firme intención de observar en todo momento la cumplimentación de la forma en que se debe dar contestación al medio de impugnación presentado, y pese al estado de indefensión en el que se le encuadra derivada de la inaplicabilidad de la norma que duce. Procedo a señalar que el (SIC) **Rodolfo Tapia López**, siempre se ha encontrado bajo el supuesto de elegibilidad para contender en cualquier elección, para la renovación de los poderes públicos en nuestro Estado, y en el caso que nos atiende reúne los requisitos que establece el numera (SIC) 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que me permito transcribir para su mejor apreciación:

ARTICULO *117.- ... SE TRANSCRIBE...

Por cuanto hace a la manifestación que alude el recurrente, respecto a que el **C. Rodolfo Tapia López**, proviene de un ALTO CARGO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, esto es completamente falso y sin conceder que así fuere, esta situación deberá de ser acreditada mediante prueba fehaciente ofertada por el promovente, al momento de la interposición del recurso en mención. Lo anterior en virtud de referirse a los requisitos de carácter negativo, que en principio, estos se encuentran totalmente satisfechos, de acuerdo al análisis realizado por la autoridad administrativa electoral, al momento de acordar la procedencia del registro del **C. Rodolfo Tapia López**, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponde

a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el hecho de aportar los medios de convicción suficientes, para demostrar tal circunstancia y en el momento procesal oportuno.

Sirviendo de base respecto a lo anteriormente señalado, la siguiente Tesis Relevante:

"...ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN... "...SE TRANSCRIBE...

Continuando con el orden de ideas que plasma el recurrente en su escrito, por cuanto al cuarto y tercer agravio, son totalmente improcedentes e infundados los agravios de los que se duele, ya que ambos carecen del debido sustento jurídico para su procedencia, así mismo no es claro en los artículos aplicables al caso que manifiesta, pretendiendo influir en el ánimo del juzgador, cuando de manera frívola siendo a consideración de esta parte estas no forman parte del catalogo o de las hipótesis que establece el numeral 349 fracción III del código electoral del Estado de Morelos. Respecto a la nulidad de la elección de un Ayuntamiento. Mismo que me permito transcribir.

ARTÍCULO 349.- ...SE TRANSCRIBE...

Por lo anterior y en virtud de desconocer el alcance que pretendió a darle a los agravios que se contestan es de suponerse que en virtud de la elección en comento es la que pretende se declara su nulidad, en razón de lo establecido, previamente mencionado, resultan improcedentes ambos agravios. Por lo que este Juzgador al momento de entrar al estudio de dichos agravios, al momento de emitir resolución no deberá de declararlos procedentes por carecer de fundamentación se (sic) a claras luces resultar frívolos.
[...]

El Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en relación al acto que fuera impugnado por los promoventes, manifestó lo siguiente:

[...]

Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 308 de la Legislación Electoral vigente en el Estado, me permito expresar que los ciudadanos Roberto Alejandro Tovar Quiñones, Mireya Pacheco Vázquez, Omar Pacheco Vázquez y Antonio Rojas Manzano, si tienen acreditada su personería como representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, la Coalición "Compromiso por Morelos" y Nueva alianza, ante este órgano electoral.

Ahora bien, del contenido del recurso de inconformidad, se advierte que la parte recurrente se agravia de los siguientes aspectos:

1.- Señalan los Partidos que interponen el Recurso de Inconformidad como fuente de Agravio la determinación del Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos en los siguientes términos: Este Consejo Municipal Electoral, en término de sus atribuciones legales y siguiendo el procedimiento señalado en el Código Electoral en el Estado, ha finalizado las labores correspondientes al **computo total de los resultados de la votación correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Xochitepec...** Así mismo de los resultados obtenidos en el cómputo total realizado por este consejo Municipal Electoral, se desprende que la **candidatura común, integrada por los partidos y/o coalición PRD, PT, MC Y CANDIDATURA COMÚN, obtuvo la mayoría de votos en la elección del Municipio de Xochitepec, resultando electa, la fórmula integrada por los ciudadanos RODOLFO TAPÍA LÓPEZ y AURELIO FALCÓN SOSA, en su carácter de Presidente Municipal propietario y suplente respectivamente y a los ciudadanos CUAUHTEMOC MAZZINY NUÑEZ VALENCIA Y CRISTINA SALAZAR FLORES.**

Se hace notar a este Tribunal Electoral, que en este agravio no se precisan causas y fundamento legal que este órgano comicial haya violentado en perjuicio de los partidos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

recurrentes; sin embargo, derivado del capítulo hechos que refieren en su escrito de impugnación, se advierte que hacen mención a diferentes casillas en las cuales se aprecian irregularidades que describe en su aparatado (sic) correspondiente, motivo por el cual este órgano comicial realiza un análisis respecto a las casillas que refiere.

CASILLA	TIPO DE CASILLA	DETERMINANCIA
777	C3	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma fue aperturada, en consecuencia es infundado el agravio sostenido por los recurrentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en art. 256 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
781	B	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma reúne los requisitos legales en términos del art. 264 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada denominada (sic) Acta



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

		de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
781	C1	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma reúne los requisitos legales en términos del art. 264 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
784	C2	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 256 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
785	B	Por cuanto a esta casilla se advierte que esta autoridad comicial reúne los requisitos legales del artículo 245 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

		denominada denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento.
791	CI	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma fue aperturada, en consecuencia sin ningún contratiempo en términos de lo dispuesto en art. 256 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, y se integro la casilla con los funcionarios correspondientes. Aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
792	B	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma fue aperturada, en consecuencia sin ningún contratiempo en términos de lo dispuesto en art. 256 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
792	C2	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma fue aperturada, en consecuencia sin ningún



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

		contratiempo en términos de lo dispuesto en art. 256 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
793	C1	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma fue abierta, en consecuencia sin ningún contratiempo en términos de lo dispuesto en art. 264 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
794	B	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma no reúne los requisitos de ley con la votación anotada en términos de lo dispuesto en art. 277 y 278 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada (sic) Acta



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

		de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
794	C1	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma no existe reúne los requisitos de ley con la votación anotada en términos de lo dispuesto en art. 277 y 278 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
794	C2	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma no existe reúne los requisitos de ley con la votación anotada en términos de lo dispuesto en art. 277 y 278 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
794	C3	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma no existe reúne los requisitos de ley con la votación anotada en términos de lo dispuesto en art. 277 y 278 del código electoral vigente



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

		en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
797	CI	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma reúne los requisitos legales en términos del art. 264 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
798	B	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma reúne los requisitos legales en términos del Art. 264 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
		Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma reúne los requisitos

798	C2	legales en términos del Art. 256 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
778	G	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma reúne los requisitos legales en términos del Art. 256 del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes.
796	C1	Por cuanto a esta casilla esta autoridad comicial advierte que la misma reúne los requisitos legales de escrutinio y voto de casilla que señala del código electoral vigente en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad el Acta de la Jornada Electoral denominada (sic) Acta de Escrutinio y Computo en casilla de la Elección de Ayuntamiento y Acta de Incidentes. Sin que

		<p>sea motivo suficiente para el caso no concedido de la existencia de error en colocación de resultados de votación o de boletas sobrantes, la nulidad de la elección que refiere, toda vez que el funcionario de casilla es una persona profesional que se encuentra exenta de cometer errores aritméticos. Y como se desprende del acta de 4 de julio de 2012, el paquete de dicha casilla fue abierto realizando el conteo de voto por voto y registrándose el resultado que obtuvo cada partido, lo anterior para dar legalidad, certeza e imparcialidad a los resultados y representantes de los partidos. En términos de lo preceptuado en artículo 282 Bis 3 relacionado con el artículo 91 segundo párrafo del Código Electoral vigente en el Estado.</p>
--	--	--

Analizadas las casillas cada una de las casillas en lo individual, se puede concluir que no existen motivos y suficientes para declarar la nulidad de la elección celebrada el 1 de julio y declarada válidamente por este Consejo Municipal el 4 de julio ambos del año 2012; ya que este órgano comicial en todo momento se condujo apegándose lo establecido en el artículo 91 segunda párrafo segundo del Código Electoral vigente en el Estado. Así mismo se saber al Tribunal Electoral, que si en algún momento se negó la apertura de los paquetes electores, fue porque los representantes de los Partidos no realizaron su solicitud en términos de lo dispuesto 286Bis4 del código electoral vigente en el Estado; es decir si al término del cómputo se establece



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, es menor o igual a 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida y que lo haya solicitado el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo; en consecuencia en todo momento este órgano comicial cumplió con el principio de legalidad.

2.- Ahora bien por cuanto a que las irregularidades de las casillas validadas con anterioridad ocasionan a los Partidos Políticos y coalición Electoral el agravio consistente en: La Autoridad electoral no dio certidumbre jurídica a los aquí representados toda vez que se solicitó en todo momento se diera cuenta de todos los escritos de incidentes y de protesta contenidos en la paquetería electoral recibida, se hiciera la apertura de los paquetes electorales que contaban con irregularidades o que no coincidieron las cuentas, para lo que la Presidenta Verénice González Ochoa Presidente de Consejo Municipal Electoral de Xochitepec negó rotundamente dicha acción, invocando pretextos, violentando lo dispuesto por el artículo 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Local del Estado de Morelos. Ya que en las casillas de las secciones: 777C3, 781B, 781C1, 784C2, 785B, 791C1, 792B, 792C2, 793C1, 794B, 794C1, 794C2, M (sic) 794C3, 797C1, 797C1, 798C2, 798B, existieron acciones graves, dan como consecuencia la ausencia de certeza, legalidad, objetividad, equidad.

Respecto a lo argumentado por los partidos recurrentes en las secciones y tipo de casillas que enumera, en el párrafo anterior; este órgano comicial refiere a este Tribunal electoral que debe desatender el agravio en comento, toda vez que se omiten señalar con precisión en forma individual, las circunstancias, razones, motivos suficientes y bastantes que hagan presumir la violación de disposiciones legales y que relacionadas con argumentos lógicos y jurídicos llevar a la convicción la completa seguridad de haber violentado los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad que rigen las actuaciones de este órgano comicial.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

3.- Y respecto a otras casillas identificadas en colores, impero el error o el dolo, en el cómputo de votos, al no coincidir el total de boletas recibidas en casilla, con la suma de boletas sobrantes e inutilizadas, con ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal o las boletas depositadas en la urna, se sustenta la impugnación en diferencia de votos la (sic) cuales son causa de nulidad.

En efecto, las posibles discordancias en los datos de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casilla (sic) pueden tener su origen en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, o también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante y no constituye una causal para decretar la nulidad de las referidas casillas.

Asimismo, con relación a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que existieron espacios en blanco o cantidades poco legibles en los rubros respectivos, es necesario señalar que en el supuesto sin conceder que dicha situación se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante y no constituye una causal para decretar la nulidad de las referidas casillas.

Asimismo, con relación a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que existieron espacios en blanco o cantidades poco legibles en los rubros respectivos, es necesario señalar que en el supuesto sin conceder que dicha situación se haya presentado en las aludidas casillas, no es causa suficiente para decretar la nulidad de las mismas, por lo que debe privilegiarse la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

válidamente celebrados, ya que las posibles irregularidades pueden deberse a errores involuntarios y no dolosos de los ciudadanos producidos por el descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos respectivos.

4.- Por lo que hace a la elección de Ayuntamiento, son actos impugnables, en términos del artículo 50, de manera supletoria el párrafo 1, del citado ordenamiento adjetivo, los resultados consignados en las actas de computo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Respecto a la configuración de la simple manifestación de considerar impugnable la elección de ayuntamiento en términos del artículo 50 del código electoral vigente en el Estado, pero sin expresar razonamientos lógicos y jurídicos que motiven la nulidad de la elección resulta intrascendente estudiar el agravio en comento por ser tendencioso y con falta de trascendencia en el fallo de la resolución que emita este Tribunal Electoral, ya que la valoración de error aritmético al no expresar con precisión el tipo de casillas en que acontecieron las irregularidades.

4 (sic).-El candidato que abandera la candidatura común compuesta por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano Rodolfo Tapía López, no reúne los requisitos de Elegibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos (sic) de Morelos.

De ahí que los recurrentes consideraban que el candidato de nombre Rodolfo Tapía López, no reunía los requisitos de elegibilidad, se encontraban en posibilidades de impugnar su candidatura desde el momento de su registro situación que no acontece en el presente asunto. Resulta en consecuencia que no procede la nulidad de la elección por las cuestiones que manifiestan los representantes de los partidos que recurren en esta vía de impugnación; ya que únicamente se podría darse por algún requisito que no haya cumplido y que con ella sea causa grave para determinar su elegibilidad acontecida después del registro situación que no se actualiza en el presente asunto.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Por último, informo a sus Señorías que dentro del plazo que establece el artículo 235 del Código Electoral para el Estado, se presentó escrito de tercero interesado en el presente asunto, signado por el Licenciado José Luis Lomelí Martínez, representante del Partido Movimiento Ciudadano; José Luis Lagunas Aviles, representante del Partido de la Revolución Democrática y Lucino Ayala Alcantar representante del Partido del Trabajo, ante este órgano electoral.

Ahora bien, los inconformes señalan que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en las fracciones IV, V, VI, VIII, XI y XII del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los inconformes, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Asimismo, del análisis realizado al escrito de inconformidad presentado por los partidos políticos impugnantes, este Tribunal advierte que en otro apartado se hacen cuestiones de nulidad de votación recibida, con relación a las casillas **776 B, 776 C1, 776 C2, 777 B, 777 C1, 777 C2, 777 C3, 777 C4, 777 C5, 778 B, 778 C1, 778 C2, 779 B, 779 C1, 780 B, 780 C1, 781 B, 781 C1, 782 B, 782 C1, 783 B, 783 C1, 783 C2, 783 C3, 783 C4, 784 B, 784 C1, 784 C2, 784 C3, 785 B, 785 C1, 786 B, 786 C1, 787 B, 787 C1, 787 C2, 788 B, 788 C1, 778 G1, 789 B, 789 C1, 790 B, 790 C1, 790 C2, 791 B, 791 C1, 791 C2, 792 B,**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

792 C1, 792 C2, 793 B, 793 C1, 794 B, 794 C1, 794 C2, 794 C3, 795 B, 795 C1, 795 C2, 796 C1, 796 C2, 797 B, 797 C1, 797 C2, 797 C3, 798 B, 798 C1 y 798 C2, sin embargo, es de señalar que los impugnantes no mencionan la causal de nulidad que se actualiza, ya que se limitan a señalar que las mismas tienen irregularidades, motivo por el cual este Tribunal, en un ánimo de otorgar certeza a la elección del primero de julio en el municipio citado, hará un estudio de las mismas encuadrándolas en la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; ello en términos de lo dispuesto en el artículo 306, fracciones III y IV, de la normatividad antes señalada, ya que, el juzgador electoral deberá suplir la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, procediendo a su estudio y a la emisión de la sentencia a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 04/99, consultable en la página 182-183 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Por otro lado, conviene señalar que, cada una de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, posee elementos normativos distintos, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que un mismo hecho pueda actualizar simultáneamente dos o más de éstas causales.

Apartado 1. Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Para efecto de entrar al estudio de las casillas que refieren los inconformes, se ilustra un cuadro comparativo para ubicar sus agravios en las causales que invoca, el cual se compone de quince columnas, en la primera se señala el número de orden, en la segunda se identifica el número de casilla o sección, en la tercera la causal de nulidad identificada en la fracción I, en la cuarta la causal II, en la quinta la causal III, en la sexta la causal IV, en la séptima la causal V, en la octava la causal VI, en la novena la causal VII, en la décima la causal VIII, en la décima primera la causal IX, en la décima segunda la causal X, en la décima tercera la causal de nulidad XI, en la décima cuarta la causal de nulidad XII y en la décima quinta la causal de nulidad XIII, previstas en el artículo 348, del Código Estatal Electoral; a saber:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

NO.	Sección Tipo de Casilla	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 348 CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	776 BÁSICA						*X							
2	776 CONTIGUA 1						*X							
3	776 CONTIGUA 2						*X							
4	777 BÁSICA						*X							
5	777 CONTIGUA 1						*X							
6	777 CONTIGUA 2						*X							
7	777 CONTIGUA 3				X		*X							
8	777 CONTIGUA 4						*X							
9	777 CONTIGUA 5						*X							
10	778 BÁSICA						*X							
11	778 CONTIGUA 1						*X							
12	778 CONTIGUA 2						*X							
13	779 BÁSICA						*X							
14	779 CONTIGUA 1						*X							
15	780 BÁSICA						*X							
16	780 CONTIGUA 1						*X							
17	781 BÁSICA						*X						X	
18	781 CONTIGUA 1						*X						X	
19	782 BÁSICA						*X							
20	782 CONTIGUA 1						*X							
21	783						*X							



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

	BÁSICA																		
22	783 CONTIGUA 1																		
23	783 CONTIGUA 2																		
24	783 CONTIGUA 3																		
25	783 CONTIGUA 4																		
26	784 BÁSICA																		
27	784 CONTIGUA 1																		
28	784 CONTIGUA 2						X												
29	784 CONTIGUA 3																		
30	785 BASICA											X							
31	785 CONTIGUA 1																		
32	786 BÁSICA																		
33	786 CONTIGUA 1																		
34	787 BÁSICA																		
35	787 CONTIGUA 1																		
36	787 CONTIGUA 2																		
37	788 BASICA																		
38	788 CONTIGUA 1																		
39	788 GEOGRÁFICA 1																		
40	789 BASICA																		
41	789 CONTIGUA 1																		
42	790 BASICA																		
43	790 CONTIGUA 1																		
44	790																		



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

	BASICA																		
68	798 CONTIGUA 1							*X											
69	798 CONTIGUA 2							*X											

(*)Casillas en las cuales no se expresa la causal de nulidad.

El Pleno del Tribunal estima necesario precisar que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, se justificará solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada es determinante para el resultado de la votación.

Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

Sentado lo anterior, se entra al estudio de los agravios expuestos por los recurrentes, con la finalidad de verificar si se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas en cuestión.

B. Estudio de la causal IV del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativa a la recepción en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte recurrente invoca como causal de nulidad de votación recibida en casilla, la contenida en el artículo 348, fracción



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

IV, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para celebración de la elección.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad son las siguientes:

Causal de nulidad contenida en el artículo 348, fracción IV del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	
1.	777 contigua 3
2.	791 contigua 1
3.	797 contigua 1

La parte recurrente expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“EN LA CASILLA 777 CONTIGUA 3. Siendo las 9:00 de la mañana, se apertura la casilla, se indica que no se pudo abrir la casilla por falta de mesa directiva, nadie acepto apoyar a la mesa directiva (ciudadanos). Dicha situación vulnera los principios de legalidad, equidad, certeza y objetividad lo cual se hace constar en el acta de incidentes en la jornada electoral.”

“EN LA CASILLA 791 CONTIGUA 1. Se reportó que a las 8:40 no se instaló la casilla por falta de material, se impuso a un representante de movimiento ciudadano. Situación que afecta sustancialmente la equidad que debiese observarse en el proceso electoral”

“EN LA CASILLA 797 CONTIGUA 1. Una representante ante la mesa directiva de casilla del PT de nombre ALMA ALICIA FLORES RÚZ, estuvo constantemente haciendo proselitismo a favor de su candidato a Presidente Municipal RODOLFO TAPIA LOPEZ hacia los ciudadanos que llegaban a votar, a dicha persona se le permitió libremente realizar dicha conducta. Dicha persona cometió un delito contemplado por el artículo 316 fracción III y fracción VI en el Código Penal para el estado de Morelos. Además en dicha casilla faltó un escrutador, y se inició la votación a las 9:00. Votó la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

suplente del Partido Movimiento Ciudadano, siendo que no estaba en el listado nominal."

Expuestos los argumentos hechos valer por los recurrentes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito.

"ARTÍCULO 254.- El día de la elección a las ocho horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios o en su caso los suplentes, de las mesas directivas de las casillas, procederán a su apertura en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, levantando el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente al inicio de la jornada, en la que deberán certificar que se comprobó que las urnas estaban vacías.

Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse hasta que la casilla sea clausurada.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica en la boleta, no afectará la validez de la misma ni del sufragio..."

"ARTÍCULO 255.- El acta de la jornada electoral, en el apartado relativo a la instalación y apertura de casilla, deberá contener:

I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de la instalación y apertura de votación;

II.- Nombre de los ciudadanos que actúan como funcionarios de la casilla;

III.- El número de las boletas recibidas para cada elección, el folio inicial y el folio terminal de las mismas;

IV.- Que las urnas se armaron o abrieron con la intervención y asistencia de los integrantes de la Mesa



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Directiva y ante la presencia de representantes acreditados de los partidos políticos y en su caso de los observadores también acreditados, para comprobar que estaban vacías, y que se colocaron en una mesa o en el lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos; y

V.- En su caso, una relación de los incidentes suscitados durante la instalación y apertura.

VI.- La falta de firma de los representantes no invalidará el contenido del acta..."

"ARTÍCULO 256.- De no instalarse la Mesa Directiva de Casilla conforme el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Si a las 08:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva, actuarán en su lugar los suplentes señalados en este código.

II.- Si a las 08:20 horas no está instalada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviese el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará, de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación y apertura;

III.- De no estar presente ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla a las 08:30 horas, **el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.**

En ningún caso podrán recaer los nombramientos de funcionarios de casilla en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación en este código; y

IV.- El Consejo Estatal Electoral podrá ordenar la instalación de casillas especiales en donde podrán votar los electores que por causa justificada se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección..."



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

El énfasis es propio.

De los preceptos normativos transcritos se desprende que en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, se procederá a la sustitución de los funcionarios ausentes, lo anterior dentro del marco jurídico aplicable.

Al respecto, conviene destacar que se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" comprende básicamente el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 259 y 263, del código local electoral.

En estas condiciones, la recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada



electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas; tal y como lo establecen los artículos 254 y 255, del Código Electoral del Estado de Morelos.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla; por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 256, del código electoral local, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 08:30 horas, cuando no se presenten ninguno de los miembros propietarios de la mesa directiva de casillas.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 348, fracción IV, del código electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Día y hora en que se recibe la votación;

- b) Que dicha conducta se de, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,
- c) Que la irregularidad sea determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, d) escritos de incidentes y de protesta; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 339, párrafo segundo, del código comicial local.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomarán en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se describe: el número de la casilla que se pretende impugnar columna uno; la hora de instalación de la casilla asentada en el acta de la jornada electoral columna dos, la cual, aunque no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de los votos, sí constituye una muy importante referencia para estimar en qué momento inició la votación; la hora en la que la votación se cerró, en los términos en que se consigna en el acta de la jornada electoral columna tres; así como la información que, en su caso, sea relativa a las causas de apertura o cierre de la casilla en las hojas de incidentes, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la votación columna cuatro, documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 339, párrafo segundo, del código de la materia.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES	
1	777 C3	La casilla se instaló después de las 8:31 horas, conforme lo marca el artículo 256, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	A las 18:00 horas	Existe acta de incidentes que obra a foja 727, en la que se aprecia lo siguiente: * 8:45 Apertura de la casilla por falta de mesa directiva. *9:00 Nadie acepto apoyar la mesa directiva (ciudadanos).
2	791 C1	No se refiere, sin embargo, en el recuadro denominado "Inicio de la Votación" se marco el recuadro número 2, referente a "después de las 8:30 a.m."	A las 18:00 horas	Existe acta de incidentes que obra a foja 739, en la que se aprecia lo siguiente: *8:00 am No se instalaron casillas por falta de material.
3	797 C1	En el acta, se señala que la casilla se abrió a las 9:02	A las 18: horas.	Deposito de tres boletas en urna equivocada. Un representante del Partido PT Alma Alicia Flores.

Del cuadro ilustrativo, se desprende lo siguiente.

En relación con la casilla **777 contigua 3**, del análisis realizado a las actas de instalación y apertura de casilla de la jornada electoral, este Tribunal considera que el agravio es infundado, toda vez que, si bien es cierto, que en el recuadro



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

denominado "INICIO DE LA JORNADA" (Horario de instalación y apertura de casilla), se marco el número 4, relativo a que, *"la casilla se instaló después de las 8:31 horas conforme lo marca el artículo 256, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos"*, también, lo es que en el acta de incidentes que obra en a foja 727, del expediente que se resuelve, se hizo constar que por falta de la mesa directiva, no se había aperturado la casilla, además de que ningún ciudadano aceptaba apoyar la mesa directiva de la casilla citada.

En estas condiciones, se estima que el motivo de apertura tardía en la casilla en estudio, se encuentra justificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; ya que el numeral antes referido prevé que, en caso de no presentarse ningún integrante de la mesa directiva de casilla a las 8:30, el Comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar, lo que en el caso aconteció, por tanto se considera que su proceder no violenta de manera grave el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la etapa de la instalación de la casilla que se impugna.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Además, no puede estimarse como atentatorio del principio de certeza respecto del lapso en el cual los electores sufragan y los representantes de los partidos políticos vigilan el desarrollo de los comicios, ya que, por un lado, no existe medio de prueba que acredite lo contrario, y por el otro, el porcentaje de votación en la casilla fue del 99.70% con lo cual, queda acreditado que la participación ciudadana fue alta, lo que corrobora que no se pone en duda la correcta recepción de la votación.

En virtud de lo anterior, esta autoridad concluye que los agravios formulados por los actores, son **infundados**.

Ahora bien, con respecto a la casilla **791 contigua 1**, del análisis del acta instalación y apertura de casilla cuya votación se impugna, se advierte, que en el recuadro denominado "inicio de la votación", se marco el número 2, (después de las 8:30 a.m.) y que la votación se cerró a las dieciocho horas porque ya no había electores formados en ella.

Además, en el acta de incidentes que obra en el expediente, se asentó -que por la falta de material no se abrió la casilla a las 8:00 a.m.- circunstancia que es ajena a la voluntad de los integrantes de las mesas directivas de casilla; situación que no es suficiente para acreditar los extremos de la causal de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

nulidad, ya que debe presumirse, *iuris tantum*, que la votación se recibió en la hora legalmente prevista, al quedar constancia de que la urna para recibir la votación fue armada ante los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Lo anterior es así, porque del acta de escrutinio y cómputo que obra a foja 421 del expediente, se aprecia que los partidos políticos hoy recurrentes estuvieron presentes durante la recepción de la votación.

Asimismo, el agravio aducido tampoco es determinante por que la votación que se obtuvo en la casilla bajo análisis es de **346 votos**, lo que significa que la irregularidad aducida no se afectó el desarrollo de la votación, en estas condiciones a juicio de este Tribunal no se acredita la causal de nulidad en estudio.

Finalmente, en relación con la casilla **797 contigua 1**, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por los promoventes es erróneo, ya que si bien es cierto, del acta de instalación y apertura de la casilla que se impugna, se desprende que la casilla se instaló a las (9:02 horas) del día primero de julio del año en curso, también es cierto que del acta de Incidentes y de las constancias que obran en autos se desprende que no se registró irregularidad alguna en relación a dicha circunstancias, aun cuando se advierte que los

representantes acreditados de los partidos políticos inconformes estuvieron presentes.

Por ello, en la medida que no puede establecerse que dolosamente los funcionarios correspondientes hayan retrasado la recepción de la votación, debe considerarse que su proceder no violenta de manera grave el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la etapa de la instalación de la casilla que se impugna.

Sirve de criterio orientador la Tesis Relevante de jurisprudencia emitida por la Sala Regional Toluca, que se localiza en las páginas 56 y 57, de la Memoria de 1997 de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indica:

CASILLAS. RETRASO EN LA INSTALACIÓN DE LAS. NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD. La instalación de la casilla una hora después del horario señalado por la ley, no causa perjuicio alguno al partido impugnante, máxime si a ese evento concurren todos y cada uno de los funcionarios designados para ese efecto y no se registró incidencia alguna. Es cierto que el Tribunal Federal Electoral, en su oportunidad consideró que "por fecha debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma", pero ese criterio surgió para sancionar a los funcionarios que instalaban la casilla antes de las ocho horas, con lo que se afectaba la certeza de la votación, ya que se les impedía a los representantes de los partidos que



podrían estar presentes en dicha instalación y que se cercioraban de que no ocurría irregularidad alguna, tal y como puede corroborarse con la consulta de los asuntos que fueron resueltos conforme a dicha tesis jurisprudencial; pero ésta no resulta aplicable en el caso del retraso de la instalación cuando se realiza después de las ocho horas, ya que no se afectan los intereses jurídicos de los partidos políticos, en la medida en que se afectaría si se instalara antes de dicho horario, ya que sus representantes tienen la oportunidad de hacer acto de presencia en el lugar a instalar y de permanecer atentos a cualquier incidencia que pudiera surgir que afecte el resultado de la votación, para en su caso impugnar.

En consecuencia, es **infundado** el agravio porque no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación invocada.

C.- Estudio de la causal V del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativa a la recepción de la votación por personas u organismos no facultados.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad son las siguientes:

Causal de nulidad contenida en el artículo 348, fracción V del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	
1.	784 CONTIGUA 2
2.	792 BÁSICA

3.	792 CONTIGUA 2
4.	797 CONTIGUA 1

Los recurrentes expresan como motivo del recurso de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

"EN LA CASILLA 784 CONTIGUA 2. No llegaron los escrutadores, ni propietarios ni suplentes situación que vulnera los principios de legalidad, equidad, certeza y objetividad. Lo cual se hace constar en el acta de incidentes de la jornada electoral."

"EN LA CASILLA 792 BASICA Y 792 CONTIGUA NUMERO 2. No se presentaron las personas que tenían el nombramiento para ser funcionarios de casilla y se tomó del personal que iba a votar. Situación que pone en duda el resultado de la elección en esas casillas. No sabemos la motivación de la ausencia de TODOS LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN AMBAS CASILLAS, y la posibilidad de que la actuación de los votantes sea parcial."

"EN LA CASILLA 797 CONTIGUA 1. Una representante ante la mesa directiva de casilla del PT de nombre ALMA ALICIA FLORES RUÍZ, estuvo constantemente haciendo proselitismo a favor de su candidato a Presidente Municipal RODOLFO TAPIA LOPEZ hacia los ciudadanos que llegaban a votar, a dicha persona se le permitió libremente realizar dicha conducta. Dicha persona cometió un delito contemplado por el artículo 316 fracción III y fracción VI en el Código Penal para el Estado de Morelos, además en dicha casilla faltó un escrutador y se inició la votación a las 9:00. Votó la suplente del Partido Movimiento Ciudadano, siendo que no estaba en el listado nominal."

Para efectos de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los organismos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el código electoral local.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Sobre el tema, es oportuno destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de las elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Así, el artículo 41, del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, en los artículos 144 y 147, ambos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

Una vez que se llevó a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Municipal, serán las personas autorizadas para recibir la votación.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

De conformidad con lo anterior, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos organismos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos organismos se integran con un presidente, un secretario y dos escrutadores, y dos suplentes generales, que actuaran en caso de faltar alguno de los propietarios.

En este orden, conviene transcribir la normatividad electoral aplicable al caso, en la parte que interesa, a saber:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 143.- Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del estado.

...

Artículo 144.- Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Saber leer y escribir;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial
- IV. para votar con fotografía;
- V. Residir en la sección electoral respectiva;
- VI.- No ser empleado de la federación, el estado, ni los municipios, con cargo de mando medio o superior, ni autoridad auxiliar municipal;
- VII.- No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

VIII.- No tener parentesco en línea directa hasta segundo grado con los candidatos registrados en la elección de que se trate.

Artículo 145.- Se integrarán por un Presidente, un Secretario y por dos Escrutadores, así como dos suplentes generales que actuarán en caso de faltar alguno de los propietarios, que serán designados por insaculación por el Consejo Estatal Electoral; asegurando que no se repita con la insaculación del órgano federal electoral, mismos que no podrán ser sustituidos, sin causa plenamente justificada.

Artículo 146.- El Consejo Estatal Electoral, a través del Secretario Ejecutivo, tomará las medidas necesarias, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban con la anticipación debida, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS

Artículo 147.- Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Instalar, abrir la casilla y recibir la votación, en los términos de este código;

II.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

III.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación y hasta su clausura;

IV.- Durante la jornada electoral levantar las actas que ordena este Código;

V.- Integrar los paquetes respectivos de votación, y anexar el sobre con la documentación correspondiente a cada elección, para hacerla llegar de inmediato a los Consejos Electorales que correspondan; y

VI.- Las demás que le señale este ordenamiento.

Artículo 256.- De no instalarse la Mesa Directiva de Casilla conforme el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva, **actuarán en su lugar los suplentes señalados en el Código.**

II.- Si a las 08:20 horas no está instalada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviese el presidente o su suplente, cualquiera de los dos designara, **de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación y apertura.**

III.- De no estar presente ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla a las 08:30 horas, **el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.**

En ningún caso podrán recaer los nombramientos de funcionarios de casilla en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación en este código; y

IV.- El Consejo Estatal Electoral podrá ordenar la instalación de casillas especiales en donde podrán votar los electores que por causa justificada se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección".

De los preceptos legales transcritos, se colige, lo siguiente.

a).- Que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto se ajuste a la normatividad aplicable al caso.

b).- Que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y dos suplentes generales, quienes deberán saber leer y escribir, en pleno ejercicio de sus derechos, así como estar inscritos en el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

registro federal de electores, contar con credencial para votar; residir en la sección electoral respectiva; no ser empleado de la federación, del estado ni de los municipios con cargo de mando o superior, ni autoridad auxiliar municipal; no tener algún cargo partidista de cualquier jerarquía y no tener parentesco en línea directa hasta segundo grado con los candidatos registrados en la elección de que se trate.

c).- Que el Consejo Estatal Electoral, a través del Secretario General, tomará las medidas que sean necesarias para otorgar la capacitación a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casillas.

d).- Que en el supuesto de que algunos de los miembros propietarios no se presenten a las 8:15 horas, actuaran los suplentes.

e).- Que si a las 8:20 horas, no se instala la Mesa Directiva pero estuvieran presentes el Presidente y el Secretario, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, designarán a los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, para suplir a los ausentes.

f).- Si a las 8:30 horas, no se encuentra presente ningún integrante de la Mesa Directiva de Casilla, el Comisionado nombrado deberá instalar la mesa en cita con los primeros

ciudadanos de la lista nominal de la sección correspondiente.

g).- Que en ningún caso podrán recaer tales nombramientos en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos, en términos de la normatividad antes transcrita.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, es necesario acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las facultadas de conformidad con la legislación electoral local.
- Que la votación se reciba por organismos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Conviene precisar que, el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho) horas, en presencia de los

representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que deberán certificar que se comprobó que las urnas estaban vacías; lo anterior de conformidad con el artículo 254, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En el supuesto de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, del código en cita, de no instalarse la Mesa Directiva de Casilla, se seguirá con el procedimiento anteriormente transcrito.

Estableciendo también el ordenamiento comicial en cita que en ningún caso podrán recaer los nombramientos de funcionarios de casilla en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación de conformidad con el código de la materia.

Ahora bien, por su vinculación al caso conviene resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-



267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es forzosamente necesario asentar en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla se acreditara que para la sustitución indicada, no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Sin embargo, cuando se trata de una sustitución y los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime, si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

No es regla general que los funcionarios de casilla cuenten con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Sentado lo anterior, en el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los inconformes es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

a) Original del documento denominado "Tercera Integración de Mesas Directivas de Casilla Proceso Electoral Local 2012", correspondiente al Municipio Electoral que nos ocupa;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

- b)** Copias certificadas de las listas nominales definitivas de electores con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección;
- c)** Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y,
- d)** Actas de incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla; en caso de que existan.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 339, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por no existir prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por otro lado, también se tomaran en cuenta los escritos de protesta o incidentes que hayan realizado los partidos políticos, y a los cuales se les otorga el carácter de documentales privadas, en términos del artículo 338, inciso b), del ordenamiento comicial local referido.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en estudio, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se presenta el siguiente cuadro:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

NO.	CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
1	784 C2	Díaz López María Rosa Presidente	Díaz López María Rosa Presidente	<p>Hay coincidencia de funcionarios en los cargos de presidente y secretario.</p> <p>Quintero Arreola Jacobo, quien fungió como primer escrutador, su nombre aparece en la lista nominal de la sección, misma que se encuentra a foja 834.</p> <p>Martínez Flores Alejandrina, quien fungió como segundo escrutador, su nombre igualmente aparece en el listado nominal de la dicha sección a foja 823.</p> <p>Fue motivo de incidente la falta de escrutadores.</p> <p>8:00 no llegaron los escrutadores de esta casilla.</p>
		Cipriano Lozano Salvador Secretario	Cipriano Lozano Salvador Secretario	
		Robles Martínez Omar Escrutador	Quintero Arreola Jacobo Escrutador	
		Calvario Saigado Leonardo Escrutador 2	Martínez Flores Alejandrina Escrutador 2	
		Vázquez Guzmán Vicente Vidal Suplente		
Rodríguez Torres María Elena Suplente 2				
2	792 B	Piña Hernández Alejandro Presidente	Piña Hernández Alejandro Presidente	<p>Es coincidente el nombre de la persona que actuó como presidente.</p> <p>Maheli Hernández Vázquez, quien fungió como secretario, su nombre aparece en la lista nominal de la sección misma que obra a foja 1303.</p> <p>Isai Hernández Vázquez, quien fungió como primer escrutador, su nombre aparece en la lista nominal de la sección misma que obra a foja 1303.</p> <p>Constantina Aguilar Ávila, quien fungió como segundo escrutador, su nombre aparece en la lista nominal de la sección misma que obra a foja 855.</p> <p>Además en el acta de incidentes refieren que a las 8:30 No se presentaron las personas que tenían el nombramiento para ser funcionarios de casilla y se tuvo que tomar a personal que vino a votar.</p>
		Arregui Ruíz Amanda Secretario	Hernández Vázquez Maheli Secretario	
		Flores Saigado Felipe Escrutador	Hernández Vázquez Isai Escrutador	
		Villaalba Pacheco Margarito Escrutador 2	Aguilar Ávila Constantina Escrutador 2	
		Arregui Ruíz Vinicio Suplente		
Medina Flores Jorge Alberto Suplente 2				
3	792 C2	Castillo Villa Felipe Neri Presidente	Castillo Villa Felipe Neri Presidente	<p>Hay coincidencia de funcionarios en los cargos de presidente y secretario.</p> <p>García Fierro Liliana, quien fungió como primer</p>
		Hernández Vázquez Herí Secretario	Hernández Vázquez Herí Secretario	
		Medina Pineda Maricela	García Fierro Liliana	



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

		Escrutador Flores Pérez Alejandro Escrutador 2 Martínez Ramos Josué Suplente Mejía Ferreira Jasmín Suplente 2	Escrutador Pérez Piña Ivette Escrutador 2	<p>escrutador, su nombre aparece en la lista nominal de la sección 792 B, misma que obra a foja 866.</p> <p>Pérez Piña Ivette, quien fungió como segundo escrutador, su nombre aparece en la lista nominal de la sección 792 C1, misma que obra a foja 1303.</p>
4	797 C1	Ramírez Vilchez Sabina Presidente Cruz Ramírez Juliana Secretario Jiménez Salazar Marco Antonio Escrutador López Gama Gregorio Escrutador 2 Martínez Ocampo Areli Suplente Garduño Rodríguez Baieriana Suplente 2	Ramírez Vilchis Sabina Presidente Cruz Ramírez Juliana. Secretario Díaz Giles Emanuel Escrutador López Gama Gregorio Escrutador 2	<p>Hay coincidencia de funcionarios en los cargos de presidente, secretario y Escrutador 2.</p> <p>Díaz Giles Emanuel, quien fungió como primer escrutador, su nombre aparece en la lista nominal 797 B, misma que obra a foja 1347.</p>

Ahora bien, en relación con las casillas en estudio, lo alegado por partidos impugnantes deviene infundado, toda vez que en relación con los datos asentados en el documento denominado "Tercera Integración de Mesas Directivas de Casilla, Proceso Electoral Local 2012", así como de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral y del acta de instalación y apertura de casilla, se aprecia que cuando menos tres de los cuatro ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla, en las secciones impugnadas, son coincidentes.

Cabe destacar, que si bien es cierto en cada una de las casillas hubo sustitución de funcionarios, ello no es causa suficiente, para que se acredite la causal de nulidad en cuestión, toda vez, que si bien es cierto no son los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

funcionarios que previamente fueron designados por la autoridad administrativa electoral, cierto es también que la normatividad electoral faculta al presidente de la mesa directiva de casilla para que designe de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, a los funcionarios ausentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 256, fracciones, I, II y III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En esta tesitura, se desprende que la normatividad electoral, contempla una excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Sirve de apoyo a lo señalado, la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 1712 y 1713, cuyo rubro es el siguiente: "**SUSTITUCIÓN**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."

Por lo que, el hecho de que los ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Municipal, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla; en estas condiciones se estima que las sustituciones fueron realizadas de conformidad con la ley comicial electoral.

En esta tesitura, se considera que es válida la votación recibida por los ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los propietarios o suplentes.

No obstante lo anterior, del cuadro antes transcrito se aprecia que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, si aparecen en la lista nominal de la sección correspondiente, en estas condiciones, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que el agravio deviene en infundado.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que en la casilla **784 contigua 2**, fue motivo de incidente la falta de escrutadores, sin embargo, se estima que dicha irregularidad no se acredita ya que la casilla en comento si estuvo debidamente conformada, como ha quedado demostrado en el cuadro antes referido.

Ahora bien, este Tribunal en un ánimo de otorgar certeza a la votación del proceso electoral dos mil doce, en el municipio de Xochitepec, Morelos, procederá al análisis de las casillas que refieren los recurrentes en su escrito de inconformidad, identificadas con el rubro "*Casillas con un sinnúmero de irregularidades no subsanadas por el Consejo Municipal Electoral*", con base en la causal de nulidad señalada en la fracción VI, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; ello en términos de lo dispuesto en el artículo 306, fracciones III y IV, del código local de la materia, ya que, el juzgador electoral deberá suplir la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes procediendo a su estudio y a la emisión de la sentencia a que haya lugar, atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 04/99, consultable en la

página 182-183 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En esta tesitura, resulta conveniente analizar la causal de nulidad establecida en el artículo 348, fracción VI, del ordenamiento de la materia, mismo que a la letra dice:

“Artículo 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

...”

D.- Estudio de la causal VI del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativa a haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Conviene destacar que los elementos que deben tomarse en cuenta para tener por actualizada la causal de nulidad establecida en la fracción VI, del precepto legal antes transcrito, son fundamentalmente, los siguientes:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

1) Haber mediado dolo o error en la computación de votos; debiendo entenderse por "dolo", la conducta voluntaria, deliberada e ilícita que lleva implícita la maquinación fraudulenta, el engaño, la simulación o la mentira, tendiente a afectar a una persona o grupo de personas; asimismo por "error", cualquier idea o expresión, disconforme con la verdad, y que tiene diferencia con el valor correcto y jurídico de las cosas, misma que implica ausencia de mala fe.

2) Que dicho dolo o error beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; de tal forma, que la equivocación numérica, aritmética o de cálculo, realizada durante el cómputo de los votos en una casilla, beneficie a cualquiera de los candidatos o fórmula, siendo que la misma sea susceptible de invalidar la votación.

3) Que éste sea determinante en el resultado de la votación; es decir, que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada; sino que, es indispensable además, que aquel sea grave, al grado de ser determinante en el resultado que se obtenga; debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos, por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Los razonamientos ahora expuestos, tienen sustento en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Esto es así, toda vez que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afectan a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, que al tenor siguiente dice:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Ahora bien, con la finalidad de apreciar si en algunas de las casillas de referencia, se encuentra la existencia de algún error en la computación de los votos, y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se hará uso de un cuadro ilustrativo mismo que contendrá los siguientes datos:

- 1.- Se asentará el número de casilla y tipo;
- 2.- En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas;
- 3.- En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes;
- 4.- En la columna marcada con el número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
- 5.- En la columna marcada con el número 4, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, que incluye a los representantes de partidos políticos acreditados



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

ante las mesas a los que se les permitió votar en las mismas y no estaban incluidos en el listado nominal;

6.- En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas extraídas en la urna;

7.- En la columna marcada con el número 6, se asentará la votación total emitida;

8.- En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;

9.- En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;

10.- En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia entre el primer y segundo lugar;

11.- En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6; y,

12.- En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el siguiente cuadro cuyo contenido e integración ya fueron explicados con anterioridad.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	VOTACION TER. LUGAR	VOTACION 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARACION ENTRE A Y B)
1	776 BÁSICA	578	263	315	315	315	311	139	91	48	4	NO
2	776 CONTIGUA 1	578	(2)242	(3)336	(1)336	EN BLANCO	338	134	112	22	2	NO
3	776 CONTIGUA 2	577	243	334	(1)333	0	337	144	98	46	4	NO
4	777 BÁSICA	662	300	362	350	350	350	109	104	5	0	NO
5	777 CONTIGUA 1	650	302	348	(1)347	348	348	116	85	31	1	NO
6	777 CONTIGUA 2	650	(2)303	(3)347	(1)347	345	346	128	87	41	2	NO
7	777 CONTIGUA 3	650	316	334	333	333	334	119	101	18	1	NO
8	777 CONTIGUA 4	649	296	353	353	353	353	143	87	56	0	NO
9	777 CONTIGUA 5	650	(2)275	(3)375	(1)375	EN BLANCO	369	136	104	32	6	NO
10	778 BÁSICA	521	218	303	(1)303	EN BLANCO	303	114	77	37	0	NO
11	778 CONTIGUA 1	521	222	299	298	295	294	115	82	33	4	NO
12	778 CONTIGUA 2	522	209	313	310	316	316	104	95	9	6	NO
13	778 GEOGRAFICA 1	448	208	240	241	EN BLANCO	240	107	57	50	1	NO
14	779 BÁSICA	645	223	422	(1)420	423	423	178	149	29	3	NO
15	779 CONTIGUA 1	645	227	418	418	416	416	158	143	15	2	NO
16	780 BÁSICA	668	240	428	429	430	430	157	118	39	1	NO
17	780 CONTIGUA 1	667	215	452	449	448	448	151	139	12	1	NO



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

18	781 BÁSICA	760	2 26	534	534	534	534	192	164	28	0	NO
19	781 CONTI GUA 1	759	215	544	542	545	548	215	171	44	6	NO
20	782 BÁSICA	591	177	414	415	411	411	185	127	58	4	NO
21	783 BÁSICA	706	250	456	2 (1)451	460	459	182	156	26	9	NO
22	783 CONTI GUA 2	707	278	429	429	429	430	174	147	27	1	NO
23	783 CONTI GUA 3	707	267	440	440	440	444	155	153	2	4	SI
24	783 CONTI GUA 4	707	287	420	420	420	422	160	123	37	2	NO
25	784 BÁSICA	619	275	344	(1)344	EN BLANCO	346	155	84	71	2	NO
26	784 CONTI GUA 1	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO	(1)301	EN BLANCO	330	111	100	11	29	SI
27	784 CONTI GUA 2	618	269	349	350	352	352	170	81	89	2	NO
28	784 CONTI GUA 3	617	278	339	339	339	334	124	93	31	5	NO
29	785 BÁSICA	529	NO VISIBLE	--	529 (1)270	529	272	92	86	6	2	NO
30	785 CONTI GUA 1	528	236	292	292	291	291	89	84	5	1	NO
31	786 BÁSICA	EN BLANC O	EN BLANC O	-	(1)363	EN BLANCO	437	217	105	112	74	NO
32	786 CONTI GUA 1	(4)547	(2)205	(3)342	(1)342	EN BLANCO	335	129	124	5	7	SI
33	787 BÁSICA	722	268	454	454	452	455	167	162	5	3	NO
34	787 CONTI GUA 1	722	251	471	471	471	471	197	138	59	0	NO
35	787 CONTI GUA 2	721	273	448	448	448	448	169	163	6	0	NO
36	788 BÁSICA	670	192	478	478	478	478	181	156	25	0	NO
37	788 CONTI GUA 1	670	200	470	200 (1)468	470	468	164	160	4	2	NO
38	789 BÁSICA	458	177	281	280	280	281	108	82	26	1	NO



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

39	789 CONTI GUA 1	457	182	275	275	274	274	112	77	35	1	NO
40	790 BÁSICA	522	(2)175	347	(1)347	EN BLANCO	350	160	105	55	3	NO
41	790 CONTI GUA 1	522	174	348	348	346	346	161	111	50	2	NO
42	790 CONTI GUA 2	521	192	329	329	329	329	160	82	78	0	NO
43	791 BÁSICA	754	288	466	446	446	446	235	96	139	0	NO
44	791 CONTI GUA 1	753	294	459	459	459	459	209	121	88	0	NO
45	791 CONTI GUA 2	754	303	451	452	EN BLANCO	450	237	92	145	2	NO
46	792 BÁSICA	533	197	336	336	336	336	141	88	53	0	NO
47	792 CONTI GUA 1	533	185	348	348	348	348	167	93	74	0	NO
48	792 CONTI GUA 2	EN BLANCO	EN BLANCO	-	(1)350	-	349	137	106	31	1	NO
49	793 BÁSICA	461	163	298	302	302	302	153	68	85	0	NO
50	794 BÁSICA	710	245	465	(1)463	464	464	227	108	119	0	NO
51	794 CONTI GUA 1	710	218	492	491	491	491	236	109	127	0	NO
52	794 CONTI GUA 2	700	252	448	448	448	448	210	124	86	0	NO
53	794 CONTI GUA 3	709	265	444	444	444	444	246	93	153	0	NO
54	795 BÁSICA	695	231	464	467	467	451	226	129	97	16	NO
55	795 CONTI GUA 1	693	219	474	472	470	470	223	108	115	2	NO
56	795 CONTI GUA 2	ILEGIBL ES	ILEGIBL E	-	(1)473	ILEGIBLE	(5)478	(5)218	(5)118	100	5	NO
57	796 CONTI GUA 1	669	226	443	443	438	210	182	9	173	5	NO
58	796 CONTI GUA 2	669	224	445	445	445	445	203	113	90	0	NO
59	797 CONTI GUA1	652	ILEGIBLE	ILEGIBLE	380	EN BLANCO	705 (5)383	(5)158	(5)104	54	3	NO



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

60	797 CONTI GUA 2	652	286	366	364	366	366	160	89	71	2	NO
61	797 CONTI GUA 3	592	305	287	(1)343	I LEGIBLE	346	144	83	61	3	NO
62	798 BÁSIC A	642	286	356	363	642	357	145	103	42	6	NO
63	798 CONTI GUA 1	643	268	375	370	375	370	130	106	24	5	NO
64	798 CONTI GUA2	643	S/DATO	S/DATO	(1)364	S/DATO	(5)363	(5)131	(5)111	120	1	NO

- (1) Este dato se obtuvo de contar la palabra "VOTO" en el listado nominal utilizado en casilla.
 (2) Este dato se obtuvo de la operación aritmética realizada entre los rubros 1 y 4.
 (3) Este dato se obtuvo de la operación aritmética de los rubros 1 y 2.
 (4) Este dato se obtuvo de las actas de instalación y apertura de casilla.
 (5) Este dato se obtuvo del acta final de cómputo municipal.

En principio, en relación con las casillas **782 contigua 1, 783 contigua 1, 793 contigua 1, 796 básica y 797 básica** este Tribunal estima que no se actualiza la causal de nulidad de error o dolo en la computación de los votos, contenida en el artículo 348, fracción VI, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; toda vez que el Consejo Municipal Electoral con sede en Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, en la sesión permanente de cómputo final de la elección de Ayuntamiento, realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas señaladas; por tanto, los errores contenidos en el acta original de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregidos por la autoridad responsable; actas de escrutinio y cómputo que fueron remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento a un requerimiento efectuado por la ponencia instructora, en copias certificadas, mismas que obran a fojas 435, 1478, 1479, 1480 y 1481 del expediente de mérito.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 286, bis 6, numeral 6, del código de la materia, señala:

“Artículo 286 bis 6. De haberse cumplido con lo establecido en alguno de los supuestos del recuento total de votación, el Consejo respectivo en la sesión que corresponda declarará la procedencia del recuento total de votación, el Consejo respectivo en la sesión que corresponda declarará la procedencia del recuento total de la elección de que se trate conforme al procedimiento siguiente:

6. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos respectivos siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.”

El énfasis es propio.

Como se aprecia en el precepto transcrito, se establece un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla; diligencia que se lleva a cabo durante la sesión de cómputo por el Consejo respectivo.

Así las cosas, en términos de lo señalado en el numeral 6, del artículo 286, bis 6, del código electoral local, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de las mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal Electoral.

En esta tesitura, es que los agravios aducidos en relación con las citadas casillas, son inoperantes.

Por otro lado, con relación a las casillas **777 básica, 777 contigua 4, 781 básica, 787 contigua 1, 787 contigua 2, 788 básica, 790 contigua 2, 791 básica, 791 contigua 1, 792 básica, 792 contigua 1, 793 básica, 794 contigua 1, 794 contigua 2, 794 contigua 3, y 796 contigua 2**, del cuadro ilustrativo, se desprende que las manifestaciones aducidas por los demandantes se desestiman, por no acreditarse los extremos jurídicos de la causal de nulidad en estudio, toda vez que los datos asentados en los rubros total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; total de boletas extraídas de la urna; y votación total emitida son coincidentes, es decir, no existe error alguno frente a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos y, por lo tanto, se declara **infundado** el agravio esgrimido por los accionantes.

Ahora bien, y en otro orden de análisis, se procede al estudio del resto de las casillas impugnadas por los recurrentes, a efecto de determinar si en las mismas se actualiza el error o dolo; en las casillas que resultan procedentes, bajo el tenor siguiente:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Ahora bien, con relación a las casillas: **776 básica, 777 contigua 1, 777 contigua 2, 777 contigua 3, 778 contigua 1, 778 contigua 2, 779 básica, 779 contigua 1, 780 básica, 780 contigua 1, 781 contigua 1, 782 básica, 783 contigua 2, 783 contigua 4, 784 contigua 2, 784 contigua 3, 785 contigua 1, 787 básica, 789 básica, 789 contigua 1, 790 contigua 1, 795 básica, 795 contigua 1, 797 contigua 2, 798 básica y 798 contigua 1**; se desestima por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", resultan ser mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, quien obtuvo el primero sigue siendo el triunfador.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**" consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 312.

En estas condiciones, en virtud del principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, en consecuencia es **infundado** el agravio en estudio.

Ahora bien, con relación a las casillas **776 contigua 1, 777 contigua 5, 778 básica, 778 geográfica 1, 784 básica, 786 básica, 790 básica, 791 contigua 2, 792 contigua 2 y 797 contigua 3**, se procede a su análisis, en virtud que del cuadro de apoyo se advierte que existen rubros en blanco, así como ilegibles, por tanto para determinar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación es necesario conocer si dichos datos se pueden obtener de otras documentales que obran en el expediente.



En estas condiciones del cuadro de apoyo se aprecia que el rubro 5 "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" se encuentran en blanco, de igual forma el rubro 4 "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", sin embargo el mismo fue subsanado, a partir de las listas nominales que obran en autos, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 339, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; ahora bien, cabe señalar que el dato del rubro 5, se dificulta su conocimiento, porque no hay manera de poder corroborarlo con otro medio probatorio; en estas circunstancias la confrontación se hará entre los rubros 4 y 6; por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente se aprecia que la diferencia que existente entre ambos rubros es menor a la que diferencia que se tiene entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en las casillas bajo análisis.

En esa tesitura, el hecho de que el rubro de boletas extraídas de la urna aparezca en blanco no necesariamente actualiza la causal de nulidad, puesto que el mismo se pudo deber, en su caso, a un descuido al momento del llenado del acta respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 08/97, visible en la página 285, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí

mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En estas condiciones, no se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción VI, del Código de la materia, y devienen infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, respecto de las casillas en cuestión.

Así, basados en la experiencia y sana crítica, y como lo han señalado los criterios asentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al puntualizar que la votación que se recibe en las mesas de casilla, es realizada por ciudadanos que han recibido una capacitación básica o nula, si consideramos que en ocasiones las mesas directivas de casillas son integradas por ciudadanos tomados de la fila el mismo día en que se lleva a cabo la votación, luego entonces, los errores que se presentan al momento de llenar las distintas actas, estriban en errores involuntarios como lo refiere el aforismo *lapsus calamis*, por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas respectivas.

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Judicial de la Federación, bajo la clave 01/98, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto,



pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Resulta **infundado** el agravio esgrimido por los partidos políticos recurrentes, en relación con la casilla número **776 configura 2**, en virtud de que si bien es cierto existe una inconsistencia entre la "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (337), TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (0) Y EL TOTAL DE CIUDADANO QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (333)", esta proviene de un error al momento de asentar los datos, ello es así porque las cantidades asentadas en los rubros 4 y 6 tienen similitud, por tanto el error es consecuencia de la poca experiencia que en algunas ocasiones tienen las personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla, en estas condiciones, cabe señalar que al no ser posible obtener el dato del rubro 5, únicamente se tomara en cuenta la diferencia que exista entre los rubros 4 y 6, misma que es de **4 votos**; cantidad que no es determinante para el resultado de la votación en virtud de que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar es de **46 votos**, luego entonces, los errores que se presentan al momento de llenar las distintas actas, estriban en errores involuntarios como lo refiere el aforismo *lapsus calamis*, por

parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas respectivas.

Respecto a la casilla **783 básica**, de los datos asentados en el cuadro ilustrativo se advierte la existencia del error en el rubro de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (2), sin embargo se estima que el mismo puede ser subsanado de conformidad con la lista nominal de lectores que en obra en el expediente, motivo por el cual una vez verificado el listado nominal se tiene que votaron **451 ciudadanos**; en consecuencia al confrontar los rubros total de "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (451); BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA(460) Y TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA (459)", se tiene que entre los mismos existe una diferencia de **9 votos**, cantidad que no es determinante para el resultando de la votación, en virtud de que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar es de **26 votos**, luego entonces, los errores que se presentan al momento de llenar las distintas actas, estriban en errores involuntarios como lo refiere el aforismo *lapsus calamis*, por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas respectivas.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se acredita los extremos que integran la causal de nulidad invocada.

Referente a la casilla **796 contigua 1**, del cuadro ilustrativo, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (443)", TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (438) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (210)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **233 votos**; sin embargo, se estima que la cantidad asentada en el rubro votación total emitida, proviene de un error al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo, toda vez que los rubros 4 y 5 aunque presentan inconsistencias las mismas no tan disparejas, por otro lado, en relación con las boletas entregadas y sobrantes se tiene que el rubro "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES (3) coincide con el rubro TOTAL DE CIUDADANO QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (4)", de tal manera que se tomaran en cuenta los rubros 4 y 5, con la finalidad de verificar si entre los mismos se encuentra algún error, en tal sentido se tiene que entre dichos rubros la diferencia es **5 votos**, cantidad que es menor a la que se encuentra entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar que es de **173 votos**, lo que implica que la irregularidad numérica no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad aludida.

Asimismo con relación a la casilla **785 básica**, de los datos asentados en el cuadro de apoyo, advierte la existencia del error en los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

CONFORME A LA LISTA NOMINAL (529); TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (529)", ello es así, pues se aprecia que la cantidad asentada en el rubro correspondiente a "**boletas recibidas**" (columna 1), a simple vista se aprecia que la misma coincide exactamente con la cantidad establecida en los rubros antes citados, en este sentido, el error encontrado es producto del llenado de las actas de escrutinio y cómputo y no propiamente del cómputo; toda vez los ciudadanos que realizan dichas actividades en ocasiones cuentan con mínima capacitación sobre la materia, luego entonces dicha inconsistencia fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo, así al no ser posible obtener el dato del rubro 5, únicamente se tomaran en cuenta los rubros "TOTAL DE CIUDADANO QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (270) Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (272)", rubros que arrojan una diferencia de **2 votos**; cantidad que no es determinante para el resultado de la votación ya que es menor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar que es de **6 votos**, por lo que el error no es determinante y no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de votación, en la casilla analizada.

En relación con la casilla **794 básica**, de lo asentado en el cuadro de apoyo, se advierte que en el rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" se asentó la cantidad **(0)**, lo que evidentemente

es un error puesto que las cantidades asentadas en los rubros 4 y 6 tienen similitud **(464)**, por tanto se estima que el error encontrado es producto del llenado de las actas de escrutinio y cómputo y no propiamente del cómputo; toda vez los ciudadanos que realizan dichas actividades en ocasiones cuentan con mínima capacitación sobre la materia, luego entonces dicha inconsistencia fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo, en consecuencia el dato puede ser subsanado de conformidad con la lista nominal que obra en el expediente, obteniéndose que en la casilla bajo análisis votaron **463** ciudadanos, en estas condiciones al confrontar los rubros 4, 5 y 6 se tiene una diferencia de **1 voto**, cantidad que no es determinante por dicha diferencia es menor a la que existe entre el primero y segundo lugar que es **119 votos**, por lo que se concluye que la irregularidad no es determinante.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada.

En relación con la casilla **788 configura 1**, del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NÓMINAL (200), TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (470) y "VOTACIÓN TOTAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

EMITIDA (468)", sin embargo se advierte que la cantidad asentada en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es producto de un error, el cual se puede ser subsanado con la lista nominal de electores que obra en el expediente; en estas condiciones se tiene que en la presente casilla hubo una votación de 468 ciudadanos, por lo que una vez realizada la operación aritmética entre los rubros 4, 5 y 6 se tiene una diferencia de **2 votos**; cantidad que no es determinante para el resultado de la votación; en virtud de que la diferencia de la votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de **4 votos**, lo que implica que la irregularidad numérica que existe entre ambos rubros, es menor a la diferencia de votos que existe entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, en estas condiciones el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que la irregularidad ha sido subsanada, por lo tanto, no se actualizan los extremos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en consecuencia resultan **infundados** los agravios aducidos.

Finalmente, en relación con las casillas identificadas con los números **795 contigua 2, 797 contigua 1 y 798 contigua 2**, conviene señalar que los datos que se plasmaron en el cuadro de apoyo, se obtuvieron tanto de las listas nominales de electores, del acta de instalación y apertura de casilla así como del acta final de cómputo municipal, llevada a cabo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

por el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 339, párrafo segundo del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; en atención a que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas no eran legibles; estimándose que aun y cuando los rubros "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación total emitida", no son coincidentes las discrepancias son mínimas y no actualizan los extremos de la causal de nulidad de votación en casilla, ello en atención a que la diferencia que existe en dichos rubros es menor a la que se tiene entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por los recurrentes, ya que no se acredita los extremos que integran la causal de nulidad invocada.

Ahora bien por cuanto se refiere a las casillas **783 contigua 3, 784 contigua 1 y 786 contigua 1**, se procede a su análisis, toda vez que, del cuadro de apoyo se aprecia que las mismas presentan inconsistencias que pueden resultar determinantes para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

En primer lugar con relación a la casilla **783 contigua 3** del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (440)", TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (440) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (444)", existiendo entre dichos rubros una diferencia de **4 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia de la votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de **2 votos**, lo que implica que la irregularidad numérica que existe entre ambos rubros, supera a la diferencia de votos que existe entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Por lo tanto, se actualizan los extremos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en consecuencia procede decretar su nulidad.

Por cuanto a la casilla **784 contigua 1**, del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL *(301) número extraído del listado nominal ", TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (EN BLANCO) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

(330)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **29 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia de la votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de **11 votos**, lo que implica que la irregularidad numérica que existe entre ambos rubros, supera a la diferencia de votos que existe entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla. Por lo tanto, se actualizan los extremos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en consecuencia procede decretar su nulidad.

En la casilla **786 contigua 1**, del cuadro ilustrativo, se aprecia que los rubros fundamentales contienen los siguientes datos "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL *(342) dato extraído del listado nominal, BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA (en blanco), VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (335)"; por tanto, el único dato que se dificulta su conocimiento es el boletas extraídas de la urna, en estas condiciones la confrontación se hará entre los rubros 4 y 6; se aprecia entre los rubros antes referidos una diferencia de **7 votos**; cantidad que es mayor a la diferencia de la votación que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar que es de **5 votos**, lo que implica que la irregularidad numérica que existe entre



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

ambos rubros, supera a la diferencia de votos que existe entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Por lo tanto, se actualizan los extremos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en consecuencia procede decretar su nulidad.

En estas condiciones, se acreditan los extremos jurídicos de la causal de nulidad, por tanto son **fundados** los agravios esgrimidos por los recurrentes.

Sirve de apoyo la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJ 10/2001**, visible en las páginas 14 y 15, de la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, **por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.**

El énfasis es propio.



De lo antes expuesto, resulta fundado el agravio, **únicamente** por lo que hace a las casillas siguientes: **783 contigua 3, 784 contigua 1 y 786 contigua 1**, por haberse actualizado la causal de nulidad de la fracción VI del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito.

E.- Estudio de la causal VII del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativa a permitir el voto aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

En la casilla que a continuación se menciona, la parte recurrente invoca como causal de nulidad de votación recibida en casilla, la contenida en el artículo 348, fracción VII, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, consistente en permitir el voto aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

La casilla impugnada por esta causal de nulidad es la **797 contigua 1**.

La parte recurrente expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"EN LA CASILLA 797 CONTIGUA 1. Una representante ante la mesa directiva de casilla del PT de nombre ALMA ALICIA FLORES RUÍZ, estuvo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

constantemente haciendo proselitismo a favor de su candidato a Presidente Municipal RODOLFO TAPIA LOPEZ hacia los ciudadanos que llegaban a votar, a dicha persona se le permitió libremente realizar dicha conducta. Dicha persona cometió un delito contemplado por el artículo 316 fracción III y fracción VI en el Código Penal para el estado de Morelos. Además en dicha casilla faltó un escrutador, y se inició la votación a las 9:00. **Votó la suplente del Partido Movimiento Ciudadano, siendo que no estaba en el listado nominal.**

Bajo ese tenor, es de señalar que para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el artículo 348, la fracción VII, del código comicial local se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se



colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Cabe señalar, que los recurrentes, en el mismo agravio hacen manifestaciones relacionadas con que una persona estuvo haciendo proselitismo, sin embargo la irregularidad aducida será motivo de análisis más adelante, bajo la causal correspondiente.

Ahora bien, el agravio manifestado por los recurrentes en relación con que, a la suplente del partido movimiento ciudadano se le permito votar sin estar inscrita en la lista nominal, resulta **infundado**; ello así, puesto que en el caso concreto, no se acredita dicha circunstancia, toda vez del análisis realizado a la lista nominal de electores de la referida casilla, que obra a foja 1332, no se aprecia que obre el voto de la representante del Partido Movimiento Ciudadano, como hacen referencia los impugnantes, sin embargo, es de señalar que en el supuesto caso de que existiera, ello obedecería a



las causas excepción previstas por el código local, con lo que no se acredita el primero de los elementos.

Por otro lado, es de señalar que los recurrentes no aportan documento alguno con el cual acrediten su dicho, además se estima que no está demostrado el segundo de los elementos necesarios para que se actualice la causal, esto es, que tal hecho sea determinante para el resultado de la votación, pues no basta que se permita a un determinado número de personas sufragar en una casilla, sino que se requiere que los posibles votos emitidos indebidamente puedan influir para que el partido político o candidato al que se le reconoció mayor votación, pierda la calidad de triunfador y que ésta la adquiera alguno de sus contendientes, y esto se realiza mediante una operación simple, sumando a los votos del partido que ocupó el segundo lugar los votos irregulares, para determinar si con ese incremento iguala o supera al partido ganador, pues en este caso, el concepto determinante se emplea en sentido cuantitativo.

Así tenemos que, en el presente caso, aún cuando dicha ciudadana hubiese votado sin estar en la lista nominal de electores, ello no sería determinante para el resultado de la votación, en tanto que como se advierte del acta de cómputo de casilla, levantada en el consejo municipal electoral, la candidatura común de los partidos políticos de la revolución democrática, movimiento ciudadano y del trabajo

ocupó el primer sitio con 160 votos, mientras que la coalición "Compromiso por Morelos", hoy actor, ocupó la segunda posición con 104 sufragios, de ahí que, aún cuando se le sumara al segundo partido mencionado el voto irregular, seguiría en el mismo sitio, por lo que no se acreditan los extremos de nulidad de la votación recibida en la casilla examinada.

En consecuencia es **infundado** el agravio hecho valer por los institutos políticos impugnantes.

F.- Estudio de la causal VIII del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativa a impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.

La casilla impugnada por esta causal de nulidad es la **785 básica**.

La parte recurrente expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"EN LA CASILLA 785 BÁSICA. Se le prohibió la permanencia al representante del PAN, por parte de la representante del IEE de nombre María Helena Castillo Sandoval, se le exigió que no se acercara a la mesa de votación, situación que se dio de manera generalizada, en donde se les impidió a los representantes de los partidos políticos cerciorarse, de



las acciones de los funcionarios electorales. Lo cual se hizo constar en el escrito de protesta de la jornada electoral, emitido por la representante de Acción Nacional y recibido por el presidente de casilla. Situación que previo a la contienda electoral nos hizo saber la **C. Verenice González Ochoa, Presidenta del Consejo Municipal Electoral**, quien enfáticamente nos informó que no permitiría que los Representantes de los Partidos Políticos estuviesen presentes en las mesas directivas de casilla. Que lo podrían estar pero muy retirados. Cuestión que nosotros le dijimos, que de acuerdo a la Ley, nuestros representantes debían cerciorarse en todo momento de todos los hechos durante la jornada electoral, desde el inicio, hasta el cierre, y ser también testigos de los resultados de cada una de las casillas. Para lo que le hicimos llegar de manera conjunta (suscrito por todos los partidos políticos representados ante el Consejo Municipal Electoral)."

En relación con lo anterior, cabe destacar que, del análisis realizado a las actas de instalación y apertura de casilla, así como de escrutinio y cómputo, aparece dentro del rubro *Representantes de los Partidos Políticos y de las Coalición (sic) acreditados ante la(s) Casilla (s)*, la firma autógrafa de Nancy Leticia Lagunas Hernández, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, hecho que deja de manifiesto que la misma si estuvo presente.

No pasa desapercibido para éste órgano colegiado, que en las constancias procesales obra un escrito de protesta signado por un representante de partido político, pero no se hace referencia a qué partido político representa, además como ya se mencionó anteriormente, en el acta de instalación y apertura de casilla, así como en el acta de

escrutinio y cómputo de la casilla que se analiza, aparecen las firmas de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante las casillas; en especial la firma autógrafa de Nancy Leticia Lagunas Hernández dentro del rubro: representante del Partido Acción Nacional; razón por la cual carece de fuerza probatoria el referido escrito de protesta, puesto que de la mencionada firma se permite desprender la voluntad de quien fungió como representante del anteriormente citado partido político.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 13/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, **se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos**, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar...”

El énfasis es propio.

Por otro lado, el artículo 245, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

disposiciones contenidas en el código de la materia; participando en la instalación, apertura de votación de la casilla, y, permanencia en la casilla hasta su clausura, todo ello en una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección.

De conformidad con el precepto anteriormente señalado, si bien es cierto que los representantes de los partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones electorales, también lo es que la participación de los mismos se encuentra regulada por el código local de la materia, en estas condiciones se colige que la ubicación de los representantes de los partidos políticos no es en la mesa directiva de casilla.

Asimismo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que, dentro del acta de incidentes de la casilla que se analiza, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en el escrito de los recurrentes.

En estas condiciones, aún en el supuesto caso de actualizarse la causal de nulidad que refiere la parte recurrente, ésta debe ser determinante para el resultado de la votación; situación que no acontece, toda vez que de la lectura de los autos en el expediente, la diferencia entre el primer y segundo lugar obedece a 6 votos, por lo cual, lo útil



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

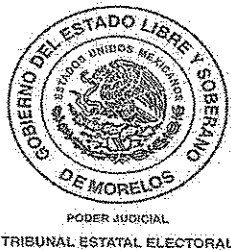
no puede ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*).

Por lo anterior, es procedente estimar el agravio invocado por la parte recurrente como **infundado**, de conformidad con las consideraciones anteriormente vertidas.

G.- Estudio de la causal XI del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad, son las siguientes:

Causal de nulidad contenida en el artículo 348, fracción XI del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	
1.	791 CONTIGUA 1
2.	793 CONTIGUA 1
3.	794 BÁSICA
4.	794 CONTIGUA 1
5.	794 CONTIGUA 2
6.	794 CONTIGUA 3



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Los recurrentes manifiestan como motivo de agravio lo siguiente:

"EN LA CASILLA 791 CONTIGUA 1. Se reportó que a las 8:40 no se instaló la casilla por falta de material, se impuso a un representante de movimiento ciudadano. Situación que afecta sustancialmente la equidad que debiese observarse en el proceso electoral."

"EN LA CASILLA 793 CONTIGUA 1. Se presentó una señora con publicidad del **PRD** a votar en la casilla y se le permitió votar. Acción que afectó y demeritó la objetividad el proceso electoral en esa casilla."

"EN LAS CASILLAS 794 BÁSICA, 794 CONTIGUA 1, 794 CONTIGUA 2 y 794 CONTIGUA 3. Que bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los partidos políticos, aquí representados, recibimos como es el caso copias ilegibles con datos intangibles respecto de la jornada electoral de. Las copias son ilegibles. Según lo establecido en el artículo 286 bis indica que: Lo transcribe.

Situación que fue reiteradamente manifestada, a la c. consejera presidente del consejo municipal electoral c. Verenice González Ochoa, a quien con fundamento en la ley se le solicitó de manera reiterada se posibilitara la apertura de los paquetes que provenían con deficiencias o con incidentes que pudieron poner en riesgo el resultado de la elección. Negándose rotundamente a la apertura de paquetes con actas o escritos fundados de incidentes, y / o protestas."

Ahora bien, la causal de nulidad invocada por el recurrente, se prevé en el artículo 348, fracción XI, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que a la letra establece:

Artículo 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

...

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que se consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves durante la jornada electoral y que éstas se encuentren plenamente acreditadas;
- b) Que aquellas no sean reparables durante la propia jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que de forma evidente se ponga en duda la certeza de la elección; y,
- d) Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la misma.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XIII, con excepción de la XI, del artículo 348, del código comicial local.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en los supuestos del artículo 348, del código de la materia, con excepción de la hipótesis contemplada en su fracción XI, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en

cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Estatal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", emitida por la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Sala Superior del Tribunal Electoral, identificada con el rubro:
SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos.

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**: "Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", concretamente la jurisprudencia 39/2002 localizable en las páginas 433 y 434 de Jurisprudencia, Volumen 1; y la tesis XXXII/2004 visibles en las páginas 1466 y 1467 de Tesis, Volumen 2, Tomo II, que se identifican con los rubros y textos siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun

cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Precisado, lo anterior, esta autoridad llega a la convicción que en relación con los agravios aducidos respecto de la casilla **791 contigua 1**, se desestiman, en virtud que la misma ya fue motivo de análisis en párrafos posteriores, toda vez que los inconformes refirieron los mismos actos, por lo tanto resultan inoperantes los agravios aducidos.

Por lo que respecta al agravio aducido con relación a la casilla **793 contigua 1**, el mismo resulta infundado, toda vez que los recurrentes no presentaron prueba alguna para acreditar su dicho. Además el hecho que una persona se haya presentado a votar con dicha publicidad no acredita la existencia de propaganda; pues los recurrentes debieron acreditar que la misma fue fijada durante el plazo prohibido por la ley, con la finalidad de causar presión sobre los votantes.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis relevante identificada con la clave XXXVIII/200, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, página 125 y que a la letra indica:

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, **si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.**

El énfasis es propio.

En relación a las casillas **794 básica, 794 contigua 1, 794 contigua 2 y 794 contigua 3**, se deduce que el hecho de copias ilegibles con datos intangibles respecto de la jornada electoral, a que hacen referencia los actores que les causa agravio, no es un elemento suficiente para que se integre esta causal, aunado a que, esta no sería una irregularidad acreditada.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

A mayor abundamiento, conviene señalar que en relación con las casillas números **794 contigua 2 y 794 contigua 3**, se desestima el agravio; toda vez que el Consejo Municipal Electoral con sede en Xochitepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, en la sesión permanente de cómputo final de la elección de Ayuntamiento, realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, por tanto, los errores contenidos en el acta original de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregidos por la autoridad responsable; actas de escrutinio y cómputo que en copias certificadas, obran a fojas 692 y 693, del expediente de mérito.

H.- Estudio de la causal XII, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad, son las siguientes:

Causal de nulidad contenida en el artículo 348, fracción XII, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	
1.	781 BÁSICA
2.	781 CONTIGUA 1
3.	797 CONTIGUA 1
4.	798 BÁSICA

Los recurrentes manifiestan como motivo de agravio lo siguiente:

"EN LAS CASILLAS 781 BÁSICA Y 781 CONTIGUA 1. Se presentó el señor Aurelio Falcón Sosa, suplente del candidato del PRD. Rodolfo Tapia López. Quien se puso a inducir abiertamente al voto a favor propio y de su planilla. Lo cual se hace constar en el escrito de incidentes durante la jornada electoral. Dicha persona cometió el delito contemplado por el artículo 316 fracción III. Y fracción VI en el código penal para el Estado de Morelos"

"EN LA CASILLA 797 CONTIGUA 1. Una representante ante la mesa directiva de casilla del PT. de nombre Alma Alicia Flores Ruiz, estuvo constantemente haciendo proselitismo en favor de su candidato a presidente municipal. Rodolfo Tapia López hacia los ciudadanos que llegaban a votar, dicha persona se le permitió libremente realizar dicha conducta. Dicha persona cometió un delito contemplado por el artículo 316 fracción III. y fracción (sic) vi en el código penal para el Estado de Morelos. Además en dicha casilla faltó un escrutador, y se inicio la votación a las 9:00. Voto la suplente del partido movimiento ciudadano, siendo que no estaba en el listado nominal."

"EN LA CASILLA 798 BÁSICA. Un representante del partido de la revolución democrática estuvo desde las 8:00 a.m. incitando a personas votantes. Dicha persona cometió un delito contemplado por el artículo 316 fracción III y fracción VI,VII, IX, en el código penal para el Estado de Morelos."

El Código Electoral para el Estado de Morelos, en su artículo 348, fracción XII, prescribe: *"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales: (...) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los*

electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación..."

Esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De la lectura del precepto legal antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre estas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior, de acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia de la Sala

Superior, visible en la página 229, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación del Estado de Guerrero y similares)".

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD**

DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)".

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes: De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la

votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Por lo que una vez que se han determinado los extremos que sirven para actualizar la causal XII, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se entra al estudio de las citadas casillas, conforme a lo siguiente:

En relación con las casillas **781 básica, 781 contigua 1, 797 contigua 1 y 798 básica**, como se puede apreciar, los recurrentes hacen una relatoría deficiente de hechos, refiriendo la incitación a personas votantes y la comisión del delito contemplado en el artículo 316, fracción III y fracción VI, VII y IX del Código Penal para el Estado de Morelos.

Es de hacerse notar a la parte recurrente que los hechos que aduce y que a su parecer configuran la causal de referencia, no acreditan que se haya llevado a cabo violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, puesto que refiere que que en las casillas de referencias, distintas personas realizaban proselitismo a favor del partido ganador, al respecto, en el caso, y de las constancias procesales que obran en el expediente del recurso de inconformidad en que se actúa es de señalar que no existe documento alguno que haga prueba plena de los hechos aducidos.

En tales circunstancias, al no obrar en el expediente ningún otro medio de convicción idóneo, para actualizar la causal de nulidad en estudio, se concluye que resulta insuficiente su dicho para que se tenga por acreditado, pues de las documentales públicas antes referidas no consta la existencia de irregularidades como la denunciada por los inconformes.

Además, para que dicha causal se tuviera por actualizada, los recurrentes debieron señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como acreditar con diversas probanzas los hechos que aducen, pues no solo la manifestación vaga e imprecisa que refiere prueba que se hayan cometido irregularidades que sean determinantes para el resultado de la votación.

Más aún resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Siendo útil citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número S3ELJ 53/2002, visible en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 228, y que señala:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. **La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”**

El énfasis es propio.

En consecuencia, los inconformes no prueban ante esta autoridad, que se haya ejercido violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, sólo por el hecho de manifestar que los ciudadanos Aurelio Falcón Sosa, Alma Alicia Flores Ruiz, estuvieron realizando proselitismo, a favor del candidato Rodolfo Tapia López, toda vez que los recurrentes no aducen de forma específica y particularizada circunstancias de tiempo, modo y lugar que junto con otros es decir, no refieren en que consistió el proselitismo realizado, cuánto tiempo duro y a qué porcentaje de personas fue

dirigido, además de que no ofrecieron algún medio de prueba relacionado con su dicho; siendo pertinente puntualizar de nueva cuenta que el que afirma está obligado a probar de acuerdo a la jurisprudencia citada en párrafos que anteceden y en lo establecido por el artículo 340, del código de la materia.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio jurisprudencial que es del tenor siguiente:

"PRUEBAS. EL CÓDIGO ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A REMITIR LOS DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Conforme al principio de que "el que afirma está obligado a probar" contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o motivos de inconformidad. Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución del mismo. Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.

El énfasis es propio.

Por lo dicho, es oportuno decretar como **inoperantes** los agravios esgrimidos por los recurrentes en las casillas anteriormente enumeradas.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **796 contigua 1**, si bien es cierto que no fue identificada dentro de los grupos de trabajo que se señalaron al inicio de este apartado; también es cierto que se encuentra dentro del escrito primigenio de la parte recurrente, por lo cual se analiza como agravio invocado por los recurrentes el siguiente:

"LA C. IRENE OLMEDO CORONA, como presidenta de la mesa directiva de casilla de la sección 796 contigua 1, recibió el paquete electoral días antes de la jornada electoral para resguardo y bajo su responsabilidad, el día de la jornada electoral debió 8:00 am y terminar a las 18:00 horas (SIC) de ese mismo día, se cierra la casilla y comienza el escrutinio y computo de los votos, al terminar dichos representantes de la mesa directiva de casilla antes señalados, llenaron un acta denominada "ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO en la que determinan de la siguiente manera:

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO	CON LETRA
PAN	1	UNO
COALICIÓN PRI, NUEVA ALIANZA	3	TRES
PRD	51	CINCUENTA Y UNO
PT	30	TREINTA
MOVIMIENTO CIUDADANO	67	SESENTA Y SIETE
TOTAL CANDIDATURA	181	CIENTO



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

COMÚN		OCHENTA Y UNO
VERDE	9	NUEVE
PSD	2	DOS
VOTOS NULOS	13	TRECE

TAMBIÉN EN EL LLENADO DONDE SE ESTABLECE CUANTAS BOLETAS RECIBIÓ. PONE DE SU PUÑO Y LETRA; 669, Y BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN 438, BOLETAS INUTILIZADAS 226 Y TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON 433, Y OBSERVANDO QUE DICHA ACTA ESTA RAYONEADA Y DE ACUERDO AL CÓDIGO ELECTORAL NO DEBE TENER NI UNA TACHADURA EN UNA ACTA ELECTORAL.”

De esta forma se desprende que el recurrente se duele de diversas inconsistencias existentes el día de la elección en la casilla en estudio y que pueden traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Por lo que, este órgano comicial realiza un estudio de las documentales existentes dentro del expediente de merito a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos que permitan hacer convicción sobre la posible nulidad de la votación recibida en casilla.

Ahora bien, la pretensión de la parte actora, consiste en que este Tribunal Estatal Electoral lleve a cabo el análisis de la casilla en comento, pues a su parecer existen circunstancias



que hacen posible la nulidad de la votación recibida en ella, situación que resulta inatendible, puesto que como se precisará más adelante, ya se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, ante el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

En atención a lo indicado en las líneas que anteceden y del dicho del propio promovente, se desprende que los posibles vicios existentes en el acta de escrutinio y cómputo, fueron subsanados por medio del recuento de votos en casilla, que realizó el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, por la importancia al caso conviene transcribir del escrito inicial de la parte recurrente, lo siguiente:

"5.- LA CONSEJERA PRESIDENTE al observar que ya no podía negarse porque al hacer ella las cuentas efectivamente sobraban como Aproximadamente como 200 boletas, pide a los representantes del consejo municipal la apertura de esa urna REFIRIENDOME A LA DE LA CASILLA 796 CONTIGUA 1, Al sacar las boletas empezó a contar por el partido Acción Nacional toda vez que son los primeros que aparecen en el registro de las actas al empezar el conteo aparece un resultado de PAN es de 94 votos, de la Coalición "Compromiso por Morelos" 140 votos, PRD 51 Votos, PT 30 votos, Movimiento Ciudadano 67 Votos, Candidato en común 34 votos, partido VERDE 9 votos, PSD 2. CADA UNO EN ROLLO Y APARTE EN UN ROLLO HABÍA 3 VOTOS A FAVOR DELA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÓRELOS" Y 1 VOTO DEL PAN, DANDO UN TOTAL AL PAN 95 B Y "COMPROMISO POR MORELOS"

143, OBSERVANDO QUE TODO ESTABA PREVISTO POR LOS REPRESENTANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTES REFERIDA PRETENDÍAN SORPRENDER EN RELACIÓN A LOS VOTOS REALES EMITIDOS A LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS Y DANDO COMO RESULTADO UN DELITO PENAL ELECTORAL. ANEXANDO A LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE LA SESIÓN 4 DE JULIO DEL 2012. ACTA QUE ANEXO COMO PRUEBA DOCUMENTAL."









En este orden de ideas, se resalta que dentro del expediente de mérito, obra copia certificada del "ACTA DE SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE COMPUTO FINAL DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS A CELEBRARSE EL DÍA MIÉRCOLES 04 DE JULIO DE 2012", dentro de la que se indica con relación a la casilla en estudio lo siguiente:

[...] **EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA:** procederemos a leer(SIC) el acta de la sección 796 contigua 1 mostrando los mismos que existen en las actas de ustedes. El representante del partido revolucionario institucional solicita las boletas inutilizadas de las (SIC) sección 796 contigua 1, dando 226 solicita el conteo ya que no hay certeza de los números por lo cual hay una diferencia de 416. Se somete a consideración de consejo abrir la caja de la sección 796 contigua 1, por lo cual se toma a votación, **EL CONSEJO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA:** Señores consejeros se toma a consideración el conteo de votos los que estén a la firmativa (SIC) sírvanse manifestando la mano, señor secretario tome nota de la votación, **EL SECRETARIO EN USO DE LA PALABRA:** le informo señor secretario que el conteo de votos es aprobado por unanimidad. Siendo las veintiuna horas con cuarenta minutos el representante del partido nueva alianza solicita se ponga a la vista el acta para quienes fungieron como funcionarios de casilla 796 contigua 1.

[...]

Quedando la votación de la siguiente manera:



Municipio	Sección	Tipo de Casilla									Votos nulos	Total de votos	
Xochitepec	796	C1	95	143	51	30	67	34	182	9	2	13	444

En concordancia con lo anterior, se tienen por **inoperantes** los argumentos hechos valer por los recurrentes en la casilla **796 Contigua 1**; toda vez que como se ha analizado en este apartado, el recuento llevado por el Consejo Electoral Municipal de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, ha dejado sin efectos los posibles vicios en la votación recibida el día de la elección; por lo cual, no resulta viable realizar un estudio más de fondo dentro de la casilla en mención.

Hasta aquí el análisis individual de las casillas que los recurrentes intentan, ante esta autoridad jurisdiccional.

En este tenor de ideas, y continuando con el estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se procede ahora al estudio del siguiente apartado.

Apartado 2. Análisis del grado de elegibilidad del candidato electo.

Corresponde a este apartado el estudio del agravio identificado con el numeral 2, relativo al grado de elegibilidad del candidato Rodolfo Tapia López.



Dicho lo anterior se procede al estudio exhaustivo de los hechos y agravios, tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de inconformidad, siempre y cuando señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho" supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Al respecto, en relación con el agravio, aducido los inconformes señalaron lo siguiente:

[...]

El candidato que abandera la candidatura común compuesta por el partido de la revolución democrática, partido del trabajo y Movimiento Ciudadano RODOLFO TAPIA LOPEZ, **no reúne los requisitos de ELEGIBILIDAD establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos de Morelos, toda vez que establece lo siguiente:**

“Artículo 23. (Lo Transcribe).”

“Artículo 117. (Lo transcribe).”

Ya que dicho individuo proviene de un ALTO CARGO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. Siendo SECRETARIO PARTICULAR DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE DICHO INSTITUTO y que dicha actividad lo imposibilita a participar como candidato a la Presidencia Municipal de Xochitepec, acción que deja en desventaja a todos los actores políticos de los distintos partidos políticos representados en el consejo Electoral Municipal, siendo evidentemente la relación y el apoyo por parte de la autoridad electoral para lograr su candidatura a la presidencia Municipal de Xochitepec, por los partidos de la Revolución democrática, partido del trabajo y Movimiento Ciudadano, haciéndose constar a través **del TRÍPTICO PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA QUE SE EXHIBE PARA TAL EFECTO**, denominado “un Gobierno Humano y Sensible ante las necesidades de su pueblo”, anexando a las presente el tríptico antes referido para que surtan los efectos legales procedentes. Y de acuerdo a lo establecido al artículo 23 fracción E, del Reglamento Del Régimen Sancionador Electoral Del Estado de Morelos, para que se le solicite al Instituto estatal Electoral del Estado de Morelos aporte o deslinde de dicha imputación al Ciudadano RODOLFO TAPIA LOPEZ.

[...]



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso, en resumen, lo siguiente:

[...]

El candidato que abandera la candidatura común compuesta por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano Rodolfo Tapía López, no reúne los requisitos de Elegibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos (sic) de Morelos.

De ahí que los recurrentes consideraban que el candidato de nombre Rodolfo Tapia López, no reunía los requisitos de elegibilidad, se encontraban en posibilidades de impugnar su candidatura desde el momento de su registro situación que no acontece en el presente asunto. Resulta en consecuencia que no procede la nulidad de la elección por las cuestiones que manifiestan los representantes de los partidos que recurren en esta vía de impugnación; ya que únicamente se podría darse por algún requisito que no haya cumplido y que con ella sea causa grave para determinar su elegibilidad acontecida después del registro situación que no se actualiza en el presente asunto.

[...]

De igual forma, el partido político tercero interesado, principalmente argumentó:

[...]resulta infundado y solicito se tengan por desestimadas las manifestaciones vertidas por el recurrente, en virtud de que como se desprende de su lectura del correlativo que se contesta, pretender engañar a este órgano electoral con una argucia legaloide de querer hacer creer que el Ciudadano **Rodolfo Tapia López**, no reúne los requisitos de **ELEGIBILIDAD**, establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos (SIC) de Morelos**, siendo que quizá este, se refería a nuestra Carta Magna, denominada Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con respecto a los numeral que aduce estos establecen que:

“Artículo 23” ... SE TRANSCRIBE...

“Artículo 117” ... SE TRANSCRIBE...

De lo anterior, se aduce la inaplicabilidad, de la materia penal y administrativa, en los asuntos de índole electoral, así mismo y en función a que el suscrito tiene la firme intención de observar en todo momento la cumplimentación de la forma en que se debe dar contestación al medio de impugnación presentado, y pese al estado de indefensión en el que se le encuadra derivada de la inaplicabilidad de la norma que duce. Procedo a señalar que el (SIC) **Rodolfo Tapia López**, siempre se ha encontrado bajo el supuesto de elegibilidad para contender en cualquier elección, para la renovación de los poderes públicos en nuestro Estado, y en el caso que nos atiende reúne los requisitos que establece el numeral (SIC) 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que me permito transcribir para su mejor apreciación:

ARTICULO *117.- ... SE TRANSCRIBE...

Por cuanto hace a la manifestación que alude el recurrente, respecto a que el **C. Rodolfo Tapia López**, proviene de un ALTO CARGO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, esto es completamente falso y sin conceder que así fuere, esta situación deberá de ser acreditada mediante prueba fehaciente ofertada por el promovente, al momento de la interposición del recurso en mención. Lo anterior en virtud de referirse a los requisitos de carácter negativo, que en principio, estos se encuentran totalmente satisfechos, de acuerdo al análisis realizado por la autoridad administrativa electoral, al momento de acordar la procedencia del registro del **C. Rodolfo Tapia López**, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponde a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el hecho de aportar los medios de convicción suficientes,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

para demostrar tal circunstancia y en el momento procesal oportuno.

Sirviendo de base respecto a lo anteriormente señalado, la siguiente Tesis Relevante:

"...ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN... "...SE TRANSCRIBE [...]"

En tal sentido, y para efecto de determinar la supuesta inelegibilidad del ciudadano Rodolfo Tapia López, electó al cargo de Presidente Municipal de la localidad de Xochitepec, Morelos, es conveniente señalar las disposiciones jurídicas aplicables, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

[...]

V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de los respectivos cargos 90 días antes del día de la elección.

[...]



Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos De los requisitos de elegibilidad

Artículo 10.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los puestos de elección popular, quienes hubieren ejercido los cargos de: Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el siguiente proceso electoral; así como las demás personas a que se refiere la Constitución Política del Estado de Morelos, en el modo y términos que ésta establece.

Artículo 189.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

Artículo 190.- Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado o miembro de un ayuntamiento se elegirá un suplente.

Artículo 192.- Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Morelos, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución del Estado;



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

Artículo 213.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

I.- Nombre y apellidos del candidato;

II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;

III.- Cargo para el que se postula;

IV.- Denominación, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y

V.- Clave y fecha de la credencial de elector.

Artículo 214.- La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II.- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;

III.- Copia de la credencial para votar con fotografía;

IV.- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente;

V.- Tres fotografías tamaño infantil; y

VI.- Currículum vitae.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo será gratuitas, las autoridades municipales



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.

El énfasis es propio.

De los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, debe destacarse, ante todo, que el derecho a ser votado advertido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político electoral constitucional, en cuanto a que deben establecerse en la ley las cualidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado es un derecho básico de rango constitucional.

Atento a lo anterior, se han señalado ciertas cualidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina, como "requisitos de elegibilidad".

Ahora bien, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recogido en la tesis de jurisprudencia, consultable en las



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

páginas 79 y 80, cuyo rubro dice **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos.

El primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral y, el segundo, cuando se califica la elección.

Con base en lo anterior, pueden distinguirse dos hipótesis de requisitos de elegibilidad que la Constitución Local y el propio Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, señalan: Primero, los correspondientes a la calidad de candidatos, es decir, los necesarios para el registro –contemplados en el artículo 213, del código electoral local– y, segundo, los inherentes al cargo que se va a elegir o desempeñar, en el caso que nos ocupa, los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento– previsto en el artículo 117, de la Constitución local–.

De esta forma se diferencian los requisitos que se establecieron no sólo para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, sino para ejercer el cargo de miembro de un ayuntamiento municipal del Estado de Morelos, en caso de resultar electo en la elección correspondiente, los cuales están contenidos en los artículos 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

de Morelos y 10, del código electoral citado, que no sólo serán revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también, respecto al candidato vencedor en la elección, al momento de la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas y, por otra parte, aquellos otros se requieren exclusivamente para el registro de candidatos en general (establecidos en los artículos 213, 214 y 215 del Código de la materia).

En estas circunstancias, tal y como lo señalan las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen dos momentos en los que se pueden revisar los requisitos de elegibilidad, sin embargo, en el segundo de ellos, sólo se revisan los necesarios para ocupar el cargo y no así los inherentes al registro de candidatos, los cuales son analizables únicamente al momento de resolver sobre las solicitudes respectivas, pues al referirse los requisitos de elegibilidad primeramente enunciados a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso, indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que, en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral, se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final,

antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Sólo de esa manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que han sido postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial, para lo cual, sirve de criterio orientador la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Sentado lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón a los inconformes, respecto al agravio que hacen valer en su escrito de demanda, en relación a la inelegibilidad del candidato electo al cargo de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por las siguientes consideraciones.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Morelos, en relación con el numeral 192, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el concepto de servidor público no se establece como requisito de elegibilidad para el cargo de elección popular; lo anterior bajo una interpretación de la norma conforme a un criterio gramatical, en términos de lo que dispone el artículo 1, del código comicial local.

A lo anterior, conviene citar la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Tercera Época, suplemento 2, página 43, y publicada bajo el número **S3EL068/98**, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, paginas 528-529, que es del tenor siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán).- Existe una diferencia entre el **concepto de funcionario** y el de **empleado**, la cual **estriba en las actividades que desempeñan**, pues el término **funcionario se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo empleado está ligado a tareas de subordinación, mas no de decisión y representación.** Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con la ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido

político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección."

El énfasis es propio.

Por otro lado, de la instrumental de actuaciones no se advierte la existencia de alguna prueba idónea que acredite que el ciudadano Rodolfo Tapia López, al momento de ser candidato desempeñará algún cargo público o como secretario particular del Presidente del Instituto Estatal Electoral, lo anterior es así, en virtud que de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a Presidente y Síndico para Ayuntamiento de Xochitepec, la cual obra a foja 1371, se aprecia que el mismo es de ocupación gestor, además de que en la carta curricular que igualmente obra a fojas 1381 a 1384, no se advierte que el ciudadano Rodolfo Tapia López, se encuentre desempeñándose como funcionario público.

En este sentido, este Tribunal estima que el ciudadano Rodolfo Tapia López, no tiene acreditada en autos, la calidad de funcionario público, como lo refieren los inconformes.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

En estas condiciones, este Tribunal Estatal Electoral accede a la convicción de que resulta **infundado** el agravio hecho valer por los recurrentes, respecto de estimar como inelegible al ciudadano Rodolfo Tapia López, toda vez, que no ofrecieron ningún medio de prueba con el cual acreditaran su dicho.

Sirve de sustento a lo anterior, lo expuesto la tesis aislada identificada con la clave XXVIII/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 3, Año 2000, páginas 49 y 50; que a la letra indica:

INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.- El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, **sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección** y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley."

El énfasis es propio.

Apartado 3. Rebase de topes de campaña.

Corresponde al estudio de este apartado el análisis del agravio esgrimido por la parte recurrente, relativo al uso indiscriminado de recursos, violando y rebasando el tope de campaña de un más del diez por ciento.

En principio, se debe precisar qué es lo que se entiende por tope de gastos de campaña, pues una erogación sólo puede ser excesiva y contraria a derecho si existe un límite determinado legalmente, así como la obligación de sujetarse al mismo y la consecuencia jurídica de no hacerlo.

Se considera que el tope de gastos en una campaña constituye un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un procedimiento electoral, y tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de la contienda prevalezcan condiciones de equidad, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática.

En materia de financiamiento de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, fracción II; la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo asegurar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, señalará las sanciones que se deban imponer por el incumplimiento de estas disposiciones.

En este contexto, para el adecuado control de los recursos indicados, en el orden jurídico mexicano, está diseñado un sistema de fiscalización, que tiene por objeto someter al imperativo de la ley toda actuación relacionada tanto con los ingresos públicos y privados de los partidos políticos, como con los egresos.

La fijación de topes de gastos de campaña tiene por objeto salvaguardar las condiciones de equidad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues si bien es cierto que el sistema de financiamiento de los partidos políticos en México, considera como uno de los elementos para su distribución, la fuerza electoral que cada partido político haya mostrado en elecciones previas, la experiencia



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

demuestra que hay partidos políticos que, precisamente por sus condiciones económicas, ven restringida su capacidad para ejercer gastos de campaña, a diferencia de otros que de manera holgada pueden disponer de grandes cantidades de recursos, y en la práctica, podría llevar a impactar en la penetración de sus propuestas hacia el electorado en forma desmedida, lo que conduce a la necesidad de establecer un límite que atempere esas diferencias consustanciales que tienen los partidos políticos en cuanto a la disposición de recursos económicos.

El tope al gasto de campañas que rige por igual a todos los contendientes en un procedimiento electoral, tiende a materializar un uso racional del dinero destinado a la propaganda electoral lo que implica una aproximación mayor de las propuestas político-electorales a la ciudadanía, favoreciendo un voto consciente, razonado, informado y libre, como la máxima expresión de la soberanía popular.

De esta forma, la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos en una campaña electoral representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios sustanciales de toda elección democrática.

Cabe destacar que la conducta consistente en sobrepasar el límite legal permitido para erogaciones relativas a gastos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

de campaña, constituye una infracción administrativa electoral.

La causa de nulidad en estudio, exige que la violación aducida deba estar demostrada a plenitud, puesto que el elemento esencial de la causal de nulidad, es precisamente que exista una contravención a la normatividad electoral aplicable.

De lo anterior, esta autoridad, llega a convicción que el agravio aducido por los actores resulta **inoperante**, toda vez que los mismos no ofrecen mayores elementos probatorios, con los cuales se demuestre en que consistió el rebase exagerado de los gastos de campaña que aducen generó el candidato del partido político ganador.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el análisis y estudio respecto al rebase de gastos de campaña, corresponde a la autoridad administrativa electoral, y en todo caso, esta autoridad jurisdiccional solamente es revisora de lo que en su oportunidad se haya sancionado.

Apartado 4. Distribución de material denostativo.

En este apartado se analizará el agravio identificado con el numeral **4**, referente a la distribución de panfletos que

denotan, atañen y perjudicaron al día de la jornada electoral.

El agravio resulta inoperante, porque del escrito de los recurrentes, no se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a los actos que son violatorios o que perjudican a los recurrentes durante la jornada electoral, sino que únicamente se constriñen a señalar consideraciones de tipo subjetivo, es decir, no refieren de manera clara y precisa los hechos o actos que le causan agravio, asimismo no enuncian en qué el acto impugnado lesiona sus derechos y tampoco elaboran una explicación detallada de las circunstancias de ejecución de los hechos, en sus particularidades de modo, tiempo y lugar.

Apreciando esta autoridad que la manifestación de la distribución de panfletos son genéricos y vagos, porque no se detallan las circunstancias de modo tiempo y lugar.

En las relatadas consideraciones, y estimando lo dispuesto en el artículo 340, último párrafo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el que afirma está obligado a probar; por lo que a la parte recurrente le correspondía la carga probatoria de acreditar la forma y alcance de ese material denostativo que se refiere, influye en el proceso electoral, y en su caso en el resultado final, a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad










de pronunciarse en los términos solicitados, aspecto que en el caso no acontece.

En consecuencia, se declaran **inoperantes** los agravios esgrimidos por los recurrentes.

En las relatadas consideraciones, esta autoridad estima que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso B9, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, es procedente anular la votación de las casillas **783 contigua 3, 784 contigua 1 y 786 contigua 1**, por haberse actualizado el error en el escrutinio y cómputo, de conformidad con lo previsto en la fracción VI, del artículo 348 de la ley electoral antes señalada.

Así, y en virtud de la nulidad de votación de las casillas antes señaladas, se realiza la recomposición del acta de escrutinio y cómputo municipal celebrada el cuatro y concluida el cinco ambos del mes de julio del dos mil doce, bajo los siguientes resultados:



RECOMPOSICIÓN DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA			TOTAL VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		EXPEDIENTE TEE/RIN/153/2012-2				
		783 C3	784 C1	785 C1		
Partido Acción Nacional 	6,244	110	65	77	252	5,992
Votos para Coalición "Compromiso por Morelos" 	7,788	155	100	124	379	7,409
Partido Verde Ecologista De México 	819	8	28	5	41	778
Partido de la Revolución Democrática 	4,552	92	57	50	199	4,353
Partido del Trabajo 	1,644	17	25	43	85	1,559
Partido Movimiento Ciudadano 	2,418	28	6	7	41	2,377
Votos para Candidatura Común 	1,778	16	23	29	68	1,710



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Total de Votos Candidatura Común 	10,392	153	111	129	393	9,999
Partido Socialdemócrata de Morelos 	275	6	2	0	8	267
Votos Nulos	1,280	12	24	0	36	1,244
Votación Total	26,798	444	330	335	1,109	25,689

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la rectificación del cómputo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, se tiene que no existe variación alguna respecto al partido político que obtuvo el primer lugar, esto es, la candidatura común de los partidos político de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, por lo que se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, así como el cómputo y la calificación de la elección, y en consecuencia la expedición de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla de los candidatos postulados por la candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, y en términos de lo dispuesto por el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, proceda a la modificación del cómputo respectivo, bajo los lineamientos dispuestos en la sentencia dictada y en la presente resolución; concediéndole para ello, un plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de la notificación de la presente resolución, así mismo dentro del plazo de **veinticuatro horas** informe a este Tribunal Estatal Electoral, el cumplimiento de la presente.

Bajo el apercibimiento legal que de no hacerlo así, podrían aplicarse las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 360 y 364, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cabe destacar, que con independencia de los números totales que aparecen en el cuadro final de esta resolución, el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dadas sus atribuciones administrativas, debe ponderar los datos aportados en el cómputo final, de acuerdo con sus archivos, considerando para ello, la legibilidad que en copias certificadas, tiene esta autoridad jurisdiccional; en el entendido de que al encontrar alguna diferencia, debe proceder a corregirlas, privilegiando para ello, de manera exclusiva, el no computar en el

resultado final, la cantidad de votación recibida en las casillas sobre las que se ha declarado la nulidad respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165, fracciones I y III, 171, 172 fracción I, 177, 297, 305, fracciones I y II, 306, 342, 343, fracción II, inciso a), y 344, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se

RESUELVE

PRIMERO.- Son en una parte **fundados**, en otra **infundados** y en una última **inoperantes** los agravios expuestos por los recurrentes.

SEGUNDO.- Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para quedar en los términos precisados en el considerando 7 de esta sentencia, los cuales sustituyen al acta de cómputo referida; ordenándose al Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, la recomposición de los mismos para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, del Municipio de Xochitepec, Morelos, del día cuatro de julio del año dos mil



doce; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a favor de la fórmula postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por los ciudadanos Rodolfo Tapia López y Aurelio Falcón Sosa como Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, del Instituto Estatal Electoral del Morelos, en el domicilio ubicado calle Zapote, número 3, colonia las Palmas, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los partidos políticos recurrentes, en el domicilio ubicado en número 3 de la calle, callejón celaya, colonia centro del poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos; a los Terceros Interesados; Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, en avenida Morelos, número 182, interior siete, colonia centro, en Cuernavaca, Morelos; y al Partido Movimiento Ciudadano, en calle Leyva número 68 antes 504 de la colonia centro, en Cuernavaca, Morelos; y a la ciudadanía en general, **EN LOS ESTRADOS** de este Tribunal Estatal Electoral. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 328, párrafo segundo, y 329, del Código Electoral del Estado de Morelos y 85, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/153/2012-2

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



HERTINO AVILÉS ALBAVERA

MAGISTRADO



VÍCTOR ROGEL GABRIEL

SECRETARIO GENERAL